

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO
TRABAJO DE GRADO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO
PROCESAL**

**LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL COMO ACCION
EXTRAORDINARIA INTENTADA EN CONTRA DE DECISIONES
JUDICIALES.**

Presentado por

Araujo Garcés Ricardo Alfonso

Para Optar al Título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Dr. José Manuel Bastidas.

Trujillo, Octubre de 2012

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Ricardo Alfonso Araujo Garcés, titular de la cédula de identidad V- 16.883.724, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **La Acción de Amparo Constitucional como Acción Extraordinaria intentada contra decisiones judiciales**, y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo a los 23 días del mes de Octubre del año 2012.

DR. JOSE MANUEL BASTIDAS

CI. V- 2.626.864

ÍNDICE GENERAL

	Pp
CARTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii-iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULOS	
I. DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES	
a. Definición y Naturaleza Jurídica.....	5
a.1 Referencias Doctrinales.....	5
a.2 Referencia Jurisprudencial.....	16
b. Características de los derechos y garantías fundamentales.....	18
II. JURISDICCIÓN Y AMPARO CONSTITUCIONAL	
a. La Potestades del Juez.....	27
b. El derecho a una sentencia justa.....	31
c. Origen Histórico de la Acción de Amparo Constitucional en Venezuela la Acción de Amparo Constitucional.....	36
d. La Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo Constitucional..	40
e. Características de la Acción de Amparo Constitucional.....	44
III. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADA CONTRA DECISIONES JUDICIALES	
a. Referencias doctrinales.....	47
b. Referencia jurisprudencial.....	49
c. Características de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.....	49

d. Que se ataca con de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.....	50
IV. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADA CONTRA DECISIONES JUDICIALES	
a. Principios que orientan el procedimiento de amparo constitucional.....	52
b. Órganos jurisdiccionales son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional como acción extraordinaria intentada contra decisiones judiciales.....	70
c. Requisitos de procedencia de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.....	73
d. Sujetos procesales en la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.....	79
e. Procedimiento a seguir para intentar la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.....	84
f. Efectos de la decisión judicial que se dicte en el marco de la acción de amparo constitucional intentada contra una decisión judicial.....	88
CONCLUSIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

VICERRECTORADO ACADEMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ÁREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

**LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL COMO ACCION
EXTRAORDINARIA INTENTADA EN CONTRA DE DECISIONES
JUDICIALES.**

Autor: Abg. Ricardo A. Araujo G.

Asesor: Dr. José Manuel Bastidas

Fecha: Octubre 2012

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se halla orientado en el análisis de la Acción de Amparo Constitucional en contra de decisiones judiciales, como una acción de carácter extraordinario, que puede intentar cualquier persona, contra una decisión dictada por un órgano jurisdiccional cuando esta vulnere o amenace con vulnerar derechos fundamentales, y cuyo objeto es obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que mas se asemeje, mediante la obtención de la nulidad de la decisión judicial atacada o cuestionada en sede constitucional y la eventual reposición de la causa. El adecuado estudio de esta temática permitió obtener como conclusión que la Acción de Amparo es una acción extraordinaria que permite restaurar situaciones jurídicas de manera expedita, donde se haya vulnerado derechos o garantías constitucionales en una decisión judicial, mediante la nulidad de esta y una eventual reposición de la causa. El trabajo se fundamento en una investigación documental con un diseño bibliográfico, por basarse en la revisión racional y sistemática de la Acción de Amparo Constitucional como acción extraordinaria intentada en contra de decisiones judiciales. Para ello se empleo la técnica del fichaje de información jurídica, además del análisis de contenido de las opiniones de autores, criterios doctrinales y la norma legal, a partir de una matriz de análisis de contenido mediante la cual se registro la información recolectada. Esta investigación estuvo dirigida a convertirse en una herramienta útil para todos los ciudadanos que en un determinado momento pudiesen ser víctimas de la violación de derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra constitución en una decisión judicial.

Descriptores: Amparo, amparo constitucional, derechos fundamentales, decisiones judiciales, acción de amparo, modalidades de amparo.

INTRODUCCIÓN

En los ordenamientos jurídicos actuales podemos observar como los derechos fundamentales son consagrados en las constituciones nacionales, vistas estas como cartas o documentos de carácter supremo que las contienen, ese es el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en el año de 1999 y aun en vigencia, la cual consagra una serie de derechos que son inherentes al hombre por su propia naturaleza, y que son considerados derechos fundamentales, definidos estos “como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez, 1998, pag.21).

En tal sentido, La Constitución de 1999 en su exposición de motivos, proclama dentro de los derechos fundamentales la garantía procesal efectiva de los Derechos Humanos, así como la tutela judicial efectiva, consagrada como una de las implicaciones del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que a su vez implica la protección del resto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; entendiendo por derechos humanos, el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional y la tutela judicial efectiva implicando “un debido proceso” y “un derecho a la defensa”

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara expresamente que su texto es la “norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”. En efecto, la Constitución debe entenderse como el orden jurídico fundamental del

Estado de Derecho. Precisamente para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en el texto mismo de la Constitución se regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de nuestra Carta Magna de 1.999.

Dentro de ese Sistema de Justicia Constitucional y atendiendo a la importancia de los Derechos Fundamentales, se hizo necesario consagrar como remedio expedito de protección, la acción de amparo, a fin de garantizar la tutela efectiva de los mismo, debido a que en muchas ocasiones los justiciables se le ven perjudicados estos derechos no solo por la conducta de otras persona sean estas naturales o jurídicas, de órganos de la administración públicas, sino también, aunque parezca difícil creerlo, desde un punto de vista teórico, por decisiones judiciales que menoscaban derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, afectando su patrimonio e inclusive su libertad o integridad física y emocional; siendo este último el objeto de análisis de esta investigación.

Es por ello que nuestra constitución trae inserta este remedio para protegernos, el cual se encuentra establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Acción de Amparo Constitucional establecida en el artículo 27 ejusdem, tiene varias modalidades, dentro de las cuales encontramos a la acción de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, concebida ésta como un remedio expedito para la protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías, y cuyo procedimiento jurisdiccional es oral, público,

breve, gratuito y no sujeto a formalidad, teniendo la autoridad judicial competente el deber de tramitar la mencionada acción de amparo constitucional con preferencia a cualquier otro asunto, como también la potestad de restablecer la situación jurídica infringida de manera inmediata cuando así lo requiera el asunto.

Durante varios años la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales fue estudiada como una garantía solo desde el punto de vista constitucionalista, los cuales alejaban a la institución de la realidad a través de estudios utópicos, razón por la cual pretendo hacer un estudio de la misma bajo una óptica procesalista, considerando que es un tema obligatorio en el derecho procesal, hoy mas que nunca, debido a lo que la doctrina mas calificada ha llamado como Derecho Procesal Constitucional, pretendiendo como tal, hacer un aporte al tratamiento de la acción de amparo de manera precisa, concisa, practica y sobre todo crítica, analizando la procedencia de la misma como un medio eficaz para remediar la vulneración o posible vulneración de derechos fundamentales en que pudiese estar viciada una decisión judicial, con el objeto de que sea declarada nula.

En este sentido el presente trabajo se propone el análisis de la Acción de Amparo Constitucional en contra de decisiones judiciales, dando respuesta a estas series de preguntas ¿Qué son derechos y garantías fundamentales?, ¿Cuál es la interpretación jurisprudencial de la definición de los derechos y garantías fundamentales?, ¿Cuáles son las características de los derechos y garantías fundamentales?, ¿En que consiste las Potestades del Juez?, ¿En que consiste el derecho a una sentencia justa?, ¿Cuál es el Origen Histórico de la Acción de Amparo Constitucional en Venezuela?, ¿Qué es la Acción de Amparo Constitucional?, ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo Constitucional?, ¿Cuáles son las características de la Acción de Amparo Constitucional?, ¿En que Consiste la acción de amparo constitucional

intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuáles son las características de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales?, ¿Qué es lo que se ataca con de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuáles son los Principios que orientan el procedimiento de amparo constitucional?, ¿Qué órgano jurisdiccionales son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional como acción extraordinaria intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuáles son lo sujetos procesales en la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para intentar la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales?, ¿Cuáles son los efectos de la decisión judicial que se dicte en el marco de la acción de amparo constitucional intentada contra una decisión judicial?.

A fin de dar repuestas a todas estas interrogantes esta investigación se ha desarrollado en 4 capítulos. Estos capítulos son: Capítulo I. Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo II. Jurisdicción y Amparo Constitucional, Capítulo III: La Acción de Amparo Constitucional intentada contra decisiones judiciales, Capítulo IV. Procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional intentada contra decisiones judiciales.

Finalmente se presentan las Conclusiones obtenidas en esta investigación, de las que se aspira puedan dar respuesta satisfactoria a los objetivos planteados, con la intención de lograr constituirse en una fuente de consulta para todos quienes eventualmente, confrontaren situaciones idénticas o similares a las que constituyen el objeto de investigación aquí tratado .

CAPITULO I

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

a. Definición y Naturaleza Jurídica

a.1 Referencias Doctrinales

El ilustre profesor en Derecho Constitucional Masso (2009, pág. 3), en su libro Teoría General de los Derechos Fundamentales, expresa que el reconocimiento de los derechos es un elemento estructural en la teoría constitucional desde sus inicios, aunque el origen de su fundamentación haya sido explicado atendiendo a diversas teorías: la teoría historicista, la teoría iusracionalista –que es la que finalmente impregna los momentos iniciales del constitucionalismo, tanto americano como europeo- y la teoría positivista, actualmente dominante, que fundamenta la validez y eficacia de los derechos en virtud del reconocimiento que de los mismos realiza un ordenamiento jurídico concreto.

Pues bien, frente a la fundamentación historicista de los derechos, en la que la titularidad de los mismos aparecía condicionada por la pertenencia del individuo a un status o grupo social determinado y cuyo objetivo consistía, no en suprimir, sino en adaptar el esquema del Antiguo Régimen a determinadas pretensiones del pensamiento liberal ilustrado, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se asienta sin embargo sobre un modelo diferente de fundamentación de los derechos, más coherente con la crítica que se estaba produciendo en ese momento de todo el entramado de absolutismo y aristocracia precedentes, y con la defensa del derecho común frente al privilegio y el necesario reconocimiento universal de los derechos. Nos estamos refiriendo, en concreto, al modelo propio de la filosofía iusracionalista (iusnaturalista) en virtud del cual se ponía el acento en el sujeto en sí mismo considerado con independencia de su

grupo social de pertenencia. En efecto, una vez que se reconoce que “los hombres nacen libres e iguales en Derecho” (artículo primero de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), la titularidad de los derechos se desprende de la propia condición humana y de ahí, señala BASTIDA FREIJEDO, la propia pretensión de universalidad, que en realidad no fue tal, de estas primeras declaraciones de derechos humanos.

Conforme a esta teoría iusracionalista (iusnaturalista), el origen de los derechos no se encuentra en la historia, tal y como defendía la vertiente historicista, sino en un Derecho natural suprapositivo que se desprende de la propia condición humana y que un concreto ordenamiento jurídico reconoce (no crea en tanto en cuanto preexiste al mismo) cuando los individuos, conscientes de la necesidad de poner solución a los conflictos que produce la titularidad universal y sin limitaciones de los derechos del hombre en el estado de naturaleza, deciden constituir, a través del pacto social, una sociedad y un Estado con su correspondiente ordenamiento jurídico, renunciando, por consiguiente, a la existencia absoluta de sus derechos naturales que ahora devienen derechos civiles, esto es, derechos preexistentes y universales pero limitados, bien horizontalmente (en sus relaciones con otros particulares), bien verticalmente (en sus relaciones con el poder público). Como señalara CRUZ VILLALÓN, los derechos naturales, inherentes a la persona humana, “no pasan por el pacto social como un rayo de luz por un espejo”; no son los mismos que los del hombre en el estado de naturaleza porque, tras el pacto, aunque continúan siendo universales y preexistentes, ya no son absolutos sino que se encuentran limitados. Desde este punto de vista, el artículo 4 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro: de esta forma, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los

restantes miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”, es decir, “la ley concreta la renuncia de derechos que en abstracto realiza el pacto social” (BASTIDA FREIJEDO).

La tesis iusracionalista de los derechos, cuya fuerza originaria se pone de manifiesto a través de ciertas reminiscencias que encontramos todavía de la misma en los ordenamientos jurídicos actuales (véase, al respecto, BASTIDA FREIJEDO), fue cediendo paso a la explicación mayoritariamente positivista del origen y fundamentación de los derechos, un modelo éste que, aunque continúa poniendo el acento en el individuo, tal y como en su día hiciera el modelo iusnaturalista, considera, sin embargo, que sus derechos valen –y pueden ser por tanto alegados ante el poder público- sólo en tanto en cuanto aparecen y en la manera en la que aparecen recogidos (positivados) y garantizados por un ordenamiento jurídico concreto.

Esto es, para la tesis positivista los derechos no se entienden sin el Estado y se configuran como auténticos derechos públicos subjetivos (JELLINEK) que vienen a poner de manifiesto, en definitiva, que las libertades se construyen a partir de las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos.

En cualquier caso, la defensa de una tesis como ésta en un momento en el que los principios constitucionales en Europa continuaban asentándose en unos documentos que sólo tenían un valor programático y que, por tanto, eran incapaces de vincular jurídicamente al poder público en general y al poder legislativo en particular, que podía así configurarlos de una forma absolutamente libre, provocó inicialmente fuertes críticas contra la fundamentación positivista de los derechos que sirvieron, por otra parte, para incentivar la búsqueda de mecanismos que pudieran solucionar sus evidentes deficiencias en este sentido.

La solución ya había sido apuntada en América, donde se estaban

utilizando unos instrumentos apropiados (el poder constituyente-constituido –poder de reforma-, y, sobre todo, el judicial review o control de constitucionalidad de la ley) para permitir la configuración de sus Constituciones (téngase en cuenta que el Estado americano es un Estado compuesto desde el punto de vista territorial) como verdaderas normas jurídicas de rango supremo, por tanto, de obligado cumplimiento para el poder público, limitando, desde el primer momento y a diferencia de lo acaecido en Europa, el poder de disposición del poder público constituido, entre otras cosas, su facultad de configuración de unos derechos que pasaban así a articularse como verdaderos “derechos fundamentales”.

En efecto, en Francia, frente a la solución adoptada por el constitucionalismo americano, donde la desconfianza existente hacia el legislativo concluirá con la aceptación de un control constitucional de las leyes por parte del Poder Judicial, se aplica una concepción jerárquica en la estructura de los poderes del Estado que concluye afirmando la primacía absoluta del legislativo y que termina cerrando todo espacio a una Administración de Justicia cuyos miembros eran considerados enemigos de los ideales revolucionarios. El Viejo Continente exalta un Estado de Derecho que afirma la supremacía del legislativo y de una ley que, soberana y expresión de la voluntad general, queda exenta del control judicial de su constitucionalidad.

El Decreto de 16 de agosto de 1790 estableció que los tribunales no podrían “tomar parte alguna, ni directa ni indirectamente, en el ejercicio del poder legislativo sancionado por el Rey, so pena de prevaricación. Se limitarán a transcribir pura y simplemente en un registro particular y a publicar en el término de ocho días las leyes que les sean enviadas”, un precepto éste que resultó finalmente invocado para excluir cualquier conato que pretendiera introducir algún tipo de control judicial sobre la obra del legislador aunque en realidad estaba pensado para impedir la

facultad de veto que habían ejercido los antiguos Parlamentos franceses, los cuales llegaron a desempeñar tareas propiamente normativas a través de los arrêts de règlement y resultaron competentes, también, para registrar las disposiciones generales u ordenanzas reales del soberano a través del droit d'enregistrement como trámite previo a su publicación, registro al que incluso se podían negar (droit de remontrance) cuando el Parlamento entendiera que con ellas se estaba contraviniendo las leyes fundamentales del Reino.

No es que Francia no tratara, a través de sus Constituciones de 1791, 1793 y 1795, tal y como ya se había hecho en América algunos años antes, de constitucionalizar desde el primer momento los derechos contenidos en sus Declaraciones, esto es, de limitar la facultad de disposición del poder público legislativo en este ámbito; destaquemos, por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución francesa de 1791, que señalaba que el poder legislativo no podía hacer ley alguna que atentara u obstaculizara el ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en su Título I (“Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”), y lo dispuesto en su texto constitucional de 1795 cuando señalaba que la declaración de los derechos contenía las obligaciones del legislador.

Lo que ocurrió es que dicho intento fracasó debido a la ausencia de instrumento alguno de tutela judicial del texto constitucional (CRUZ VILLALÓN). Habrá que esperar hasta la primera mitad del siglo XX para que se produzcan en Europa nuevos intentos destinados a limitar la facultad de disposición de la que disfrutaba el legislador sobre los principios constitucionales. Estos intentos se concretaron, en primer lugar, en la aprobación de la Constitución de la primera República austriaca de 1 de octubre de 1920, que desarrollaba un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de la ley y un mecanismo de amparo muy limitado, pero, sobre todo, en el intenso debate que se produjo sobre la

eficacia jurídica de los principios recogidos en la Constitución alemana de Weimar, en particular, con relación a un grupo de preceptos que se encontraban contenidos en la Segunda parte de este texto constitucional (“Derechos fundamentales y deberes fundamentales de los alemanes”) y que recogían las denominadas garantías institucionales.

Este término, el de garantía institucional (garantía institucional jurídico-pública y garantía institucional jurídico-privada o garantía de instituto), fue acuñado por la doctrina alemana (SCHMITT) en la época de la República de Weimar –si bien sus antecedentes se remontan a la Constitución de Prusia de 1859, vigente hasta el año 1918, pero, fundamentalmente, a la Paulskircheverfassung de 28 de marzo de 1849- para referirse a la protección constitucional conferida a determinadas instituciones que se consideraban necesarias de la organización político-administrativa y con respecto a las cuales se afirmaba la existencia de una imagen maestra (contenido esencial) indisponible para el legislador, limitando así la capacidad de configuración –hasta entonces ilimitada- de este último, al menos, sobre ciertos contenidos constitucionales. La idea matriz de la teoría de la garantía institucional era así “la de ‘hacer resistentes’ una serie de regulaciones que, por deficiencias de la norma fundamental en la época weimariana y la ausencia en ésta de técnicas de protección de su orden básico, corrían el riesgo de verse desvirtuadas en cuanto entregadas –a través de la reserva de ley- a la disponibilidad del legislador ordinario” (PAREJO ALFONSO). Se pretendía así consagrar un núcleo insoslayable (contenido esencial) que vinculara al legislador cuando regulara determinadas instituciones, frente a unos derechos fundamentales con respecto a los cuales no se consideraba preciso garantizar dicho contenido esencial, básicamente, porque todavía eran considerados, fundamentalmente, como derechos de libertad o de defensa frente al Estado, lo cual implicaba que la actividad normadora del

legislador sobre los mismos debía ser meramente tuteladora y marginal pero no definidora de su régimen sustancial.

Fuera como fuera, y a pesar del debate en torno a la eficacia jurídica del texto constitucional, lo cierto es que también en este momento los derechos constituían meras enunciaciones programáticas sin un contenido directamente vinculante que los dejaba al descubierto frente a cualquier regulación que quisiera hacer el poder legislativo al respecto. Sólo el movimiento constitucional acaecido tras la II Guerra Mundial da lugar a unas Constituciones que, ahora sí, no sólo son auténticas fuentes del Derecho y tienen, por tanto, eficacia jurídica directa, sino que, además, son fuentes supremas del Derecho. Es decir, los nuevos textos constitucionales se apartan del contenido programático de los textos constitucionales precedentes y se convierten en normas jurídicas supremas cuyo contenido vincula al poder constituido, también al legislativo, estableciendo mecanismos de garantía para ello, especialmente, los procedimientos de control de constitucionalidad de las leyes. En definitiva, y tal y como señala BASTIDA FREIJEDO, el peligro de la tesis positivista, que había dejado la configuración de los derechos a la disponibilidad del poder público, se solventa con su fundamentalización, esto es, con su inclusión en unos textos constitucionales que constituyen verdaderas normas de rango supremo con eficacia jurídica directa, y, por tanto, de obligado cumplimiento para un poder público constituido que ahora aparece claramente limitado por el poder constituyente.

El estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia ineludible los derechos humanos, aunque conviene dejar claro que unos y otros no son exactamente lo mismo. Desde siempre el ser humano ha buscado la manera de resistirse al poder de dominación y a lo largo de la historia ha ido creando fórmulas filosófico-jurídicas para frenar ese poder. De un lado, ideando principios de fundamentación, organización y modos

de ejercicio del poder que sirvieran a esa finalidad limitadora; de otro, afirmando espacios de libertad y medios de reacción jurídicos frente a las injerencias del poder.

En tal sentido Pérez (1998) define a los derechos fundamentales “como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada” (pág.21).

Esta visión de los derechos humanos tiene su origen en las manifestaciones jurídicas de la Constitución de los Estados Unidos de América en el año 1787, y con la Revolución Francesa de 1789, instrumentos jurídicos que pusieron límites al poder del gobierno. El objetivo que se buscaba con estos instrumentos, era que quien detentare el poder tuviese un límite en el ejercicio del mismo, garantizando el efectivo disfrute de los derechos del individuo, básicamente, libertad, igualdad ante la ley, seguridad personal y propiedad privada; son estos principios los que van a inspirar las constituciones de América Latina.

En la comprensión y conocimiento de estos derechos, Ayala (2001, pág. 170) indica:

“el nacimiento de una segunda ola de derechos humanos de caracteres sociales, en las áreas: laboral, educación, la salud y la vivienda. Estos derechos se constituyen en una prolongación de los derechos individuales y son disfrutados en grupo, lo cual los hace necesarios en la persona para el desarrollo social, en el desenvolvimiento del día a día de cada ciudadano y en su entorno social. Estos derechos sociales, a diferencia de los derechos de la primera generación que son inherentes a la persona humana individualmente considerada, son aprovechados y disfrutados por el ser humano en su desarrollo y entorno social”.

Así entonces, afirma Zambrano, I. (2009) que esta segunda generación de derechos se cristaliza en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de los Derechos

Sociales, Económicos y Culturales, aprobados en el seno de las Naciones Unidas en el año 1966 y ratificados por Venezuela en Mayo de 1978, pasando entonces a ser Ley en Venezuela y de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el derecho internacional, en aplicación al principio de progresividad, va consagrando a través de los tratados internacionales los derechos que conjuntamente con el ser humano evolucionen y se desarrollen, ya sea de manera individual o social, permitiendo la actualización continua y la generación de actos nuevos, consagrados en los ordenamientos jurídicos.

Así, en la actualidad existen derechos de una tercera generación, tales como: el derecho a la paz, al desarrollo económico, a la libre determinación de los pueblos, a disfrutar de un medio ambiente sano; y de una cuarta generación en la cual está incluido el aspecto tecnológico, de esta manera que los derechos fundamentales serán consagrados en la medida que el ser humano avance y evolucione.

Considero oportuno, señalar lo advertido por Schmitt (1982):

“Los derechos fundamentales en sentido propio, son esencialmente, derechos del hombre individual libre, y, por cierto, derechos que él tiene frente al Estado...Todos los derechos fundamentales auténticos son derechos fundamentales absolutos, esto es, no se garantizan <con arreglo a las leyes>; su contenido no resulta de la Ley, sino que la injerencia legal aparece como excepción, y, por cierto, como excepción limitada en principio medible, regulada en términos generales. Es propio del principio fundamental de distribución del Estado de Derecho que se dé por supuesta la libertad del individuo y la delimitación estatal aparezca como excepción.” (pág. 170.).

En la Declaración de Derechos de la Revolución Francesa, tal como lo aprecia Schmitt (1982), para quien los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la persona, aún antes del nacimiento del Estado mismo:

“Los derechos fundamentales han de distinguirse de otros derechos garantizados y protegidos en la Ley constitucional. No todo derecho fundamental se encuentra garantizado en las constituciones del Estado de Derechos por una regulación constitucional, y, a la inversa, no toda protección contra la reforma por ley ordinaria significa ya un derecho fundamental [...] De un modo poco claro se designarán como derechos fundamentales, <haciéndoles radicar en la Constitución>, todas las pretensiones y derechos que se consideren importantes. Para tener un concepto utilizable por la Ciencia es preciso dejar afirmado que en el Estado Burgués de Derecho son Derechos Fundamentales sólo aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado, no es que otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y solo dentro de un procedimiento regulado. Estos derechos fundamentales no son, pues, según su sustancia, bienes jurídicos, sino esferas de la libertad, de las que resultan derechos, y precisamente derechos de defensa. Esto se ve con toda claridad en los derechos de libertad, que históricamente significan el comienzo de los derechos fundamentales: la libertad de religión, la libertad personal, propiedad, derecho a la libre manifestación de opiniones, existen, según esta concepción, antes que el Estado; no reciben su contenido de ningunas leyes, no con arreglo a las leyes o dentro de las leyes; describen el ámbito, incontrolable en principio, de la libertad individual; el Estado sirve para su protección y, encuentra en ella la justificación de su existencia...” (p. 169).

De allí, que nos es oportuno esgrimir esta opinión frente a la sentencia conocida como caso, Tarjetas Banvenez, de fecha 10 de julio de 1991, donde la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, determinó que, entre los presupuestos para la admisibilidad del amparo constitucional, está que las violaciones constitucionales deben manifestarse en: “...forma flagrante, grosera, directa e inmediata...”. En efecto, esta sentencia la criticamos en el entendido de que los derechos fundamentales no deben ser interpretados como parámetros objetivos del juicio de constitucionalidad; contrariamente, deben ser analizados en sentido subjetivo, en otras palabras, como garantías que la Constitución consagra, ante lo cual sólo debe bastar que hayan sido violados algunos

de los derechos fundamentales de la víctima para que, en armonía con el supuesto judicial de la urgencia e inmediatez, se proceda a otorgarle un mandato de resguardo de acuerdo a la Constitución, con el objeto de proteger al ciudadano en forma inmediata y, consecuentemente, impedir que sufra una merma en su patrimonio. Por esta doctrina judicial, muy bien, podría confundirse como en nuestros principios constitucionales, el amparo constitucional y el derecho de acción mismo, donde se consagra el amparo, pero está supeditado a unos requisitos judiciales para su procedencia; cuando debería observarse, simplemente que el daño o amaneza, sea posible o haya ocurrido.

A tal efecto, es necesario entonces que el orden jurídico constituido en cada país garantice el cumplimiento de estos derechos fundamentales. En Venezuela, vemos estos derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional vigente, (1999) en el Título III, "De los derechos humanos y garantías, y de los deberes", desarrolla los Derechos: de la nacionalidad y de la ciudadanía, civiles, políticos y del referendo popular, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas, ambientales y de los deberes. Por lo que podemos afirmar que Venezuela es un país que reconoce a través de la Constitución Nacional, los derechos fundamentales al ser humano e inherentes a su dignidad, dando cumplimiento a los Convenios Internacionales que garantizan el respeto y el resguardo de estos derechos, al proveer de instrumentos legales que de manera eficaz y eficiente tutelen los mismos.

Ortiz (2001, pág.80) destaca la importancia y efectos de estos derechos fundamentales:

"a) Los derechos fundamentales constituyen el reconocimiento de un 'sistema de Valores' explícita e implícitamente reconocidos por el Constituyente, esto es, articulación de valores del pueblo, y abarcan y exceden la noción de 'derechos individuales' pues dentro de esta noción bien cabe entender también los derechos colectivos, sociales,

económicos e incluso, los llamados derechos de tercera generación;

b) Los Derechos Fundamentales, constituyen fuente de tutela privilegiada por parte de todas las ramas del Poder Público, pues -como antes se dijo- su “legitimidad” depende en la medida en que tales derechos sean desarrollados, protegidos y tutelados, la verdadera tutela judicial efectiva se logra cuando la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales se realiza a través de un procedimiento con celeridad, gratuidad, sencillo en sus formas...

c) La tutela de los derechos fundamentales requiere de la existencia, en la legislación ordinaria, de un amplio marco de posibilidades jurisdiccionales, es decir, de un sistema, lo mas amplio posible, de ‘Garantías Constitucionales’ entendido por tales el conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, atendiendo a esta importancia de los derechos y garantías fundamentales, entendemos que estos deben estar protegido y respaldado para todo ciudadano por la ley ordinaria y por las autoridades judiciales, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos y dar a los titulares los medios adecuados para su defensa, en caso de violación de los mismos, dentro de estos medios analizaremos mas adelante lo que respecta a la acción de amparo constitucional intentado contra decisiones judiciales, el cual es aplicable cuando son violados estos derechos y garantías fundamentales a través de una decisión judicial.

a.2 Referencia Jurisprudencial

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 828, de fecha 27/07/2000, ha señalado acerca de los derechos y garantías constitucionales lo siguiente:

“Los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrados a partir de los esfuerzos de cooperación para el logro de objetivos comunes. Vale decir, constituyen los presupuestos de consenso sobre los cuales se debe edificar cualquier sociedad

democrática, pues comportan la garantía esencial de un proceso político libre y abierto, como elemento informador de cualquier sociedad pluralista.

Ahora bien, los derechos fundamentales han dejado de ser sólo un límite al ejercicio del poder público, para convertirse en el conjunto de valores o fines de la actividad de los poderes públicos. Es decir, como fue expresado por el Tribunal Constitucional de España en una sentencia dictada el 15 de junio de 1981 “...*Los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico...*”.

En consecuencia, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, en sus relaciones con el Estado y en las que puedan tener entre ellos, pues regulan la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder, sino frente a los otros miembros de la comunidad social.

Del acuerdo social, surge el reconocimiento constitucional del régimen de derechos y libertades y, por supuesto, la sujeción del Poder Público y los ciudadanos, a las disposiciones de la Carta Fundamental (en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se expresa que “...*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público, están sujetos a esta constitución...*”).

Por tanto, la incorporación en el ordenamiento de normas que regulan la relación de los particulares con el Poder Público, permite concluir, que existe una situación jurídica del ciudadano frente a la Administración Pública, que la doctrina ha descrito en dos grandes categorías a saber: activos y pasivos. La primera, las sujeciones, los deberes y las obligaciones. La segunda, comprende los derechos subjetivos (donde ocupan un lugar destacado los derechos fundamentales y las libertades públicas) y los intereses legítimos.

Las denominadas situaciones desfavorables consisten en la sujeción del ciudadano a diversas potestades administrativas, que implican, en la práctica, limitación al ejercicio de determinados derechos subjetivos. En ellas se encuentran cuestiones como los deberes tributarios, el servicio militar, los deberes del ciudadano en caso de catástrofes o calamidad pública, las condiciones o limitaciones al derecho de propiedad, las limitaciones al ejercicio de derechos por razones de seguridad, sanidad, de política social o de economía, la necesidad de obtener licencias para ciertas actividades, etc.

Por interés legítimo, se ha entendido un interés jurídicamente protegido, lo cual supone, primero, una posición individualizada con una actuación administrativa (lo que lo diferencia de la acción pública y del simple interés en la legalidad); segundo, desde la perspectiva procesal, supone una específica relación con el objeto de la pretensión; y, tercero, desde el punto de vista de lo sustantivo, supone la existencia de la posibilidad de excluir las pretensiones de terceros.

Por otra parte, los derechos subjetivos han sido definidos como un interés reconocido por el ordenamiento jurídico como exclusivamente propio de su titular y, en consecuencia, por él protegido de modo directo e inmediato. Es decir, un poder concedido en el ordenamiento a un determinado sujeto, tutelado, incluso, judicialmente, que puede hacer efectivo frente a los terceros o el Estado. Comprenden una categoría diversa dentro de la que se encuentran, por ejemplo, derechos de naturaleza patrimonial; derechos creados, declarados o reconocidos por actos administrativos particulares; derechos de acceso a registros y archivos; a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos; a conocer el estado en que se encuentran los procedimientos administrativos, en los que se tenga interés.

Ahora bien, cuando el tema de los derechos subjetivos se relaciona con los derechos fundamentales y libertades públicas, se habla entonces del orden político, de la paz social y de la protección constitucional del ejercicio de esos derechos (en el artículo 3º se declara que “...*El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad...*” y en el artículo 19º se reafirma el principio indicando que el respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para el Poder Público).

Son derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la igualdad, la libertad ideológica y religiosa, la libertad y seguridad, la inviolabilidad del domicilio, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, a la libertad de expresión, de cátedra, el derecho de reunión, de asociación, de sufragio, de tutela judicial efectiva, de huelga, de educación, etcétera”.

b. Características de los derechos y garantías fundamentales

Una vez analizadas la definición de los derechos y garantías fundamentales, podemos identificar las siguientes características:

I. Los derechos y garantías fundamentales son supremas. El simple hecho de que los derechos fundamentales del hombre se encuentren contemplados dentro del texto constitucional permite establecer que comparten la supremacía determinada por el artículo 07 de la Constitución.

II. Son rígidas. Al gozar de la rigidez de la norma constitucional, los derechos y garantías fundamentales, hasta cierto punto inmutables, toda vez que no pueden ser fácilmente alteradas o modificadas, por cuanto interesan directamente a la sociedad y ello permite que sean mantenidas forzosamente en beneficio de la comunidad.

III. Son generales. Debido a que toda persona gozará de los derechos y garantías fundamentales garantías que otorga la Constitución.

IV. Son irrenunciable. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que alguna persona, al verse afectado alguno de los derechos que le confiere la Constitución, bien puede abstenerse de invocar la protección de la garantía violada por parte de la autoridad a través de los medios de protección de la constitucionalidad en Venezuela, pero ello no implica renuncia a tales derechos.

V. Finalmente, son derechos garantizados. En efecto, el Estado tiene la obligación de sostener y respetar las garantías constitucionales otorgadas en beneficio de los gobernados y, al mismo tiempo, éstos tiene la potestad de exigir su observancia y respeto; y para el caso de que tales

derechos se vean infringidos y violentados por la autoridad del Estado, el afectado puede reclamar su observancia y restablecimiento a través del instrumento jurídico creado por la propia Norma Constitucional para tal efecto, el cual se encuentra establecido en el artículo 27 del propio texto Constitucional y que se conoce con el nombre Amparo Constitucional, y que fue instituido para anular todo acto o ley, que proviniendo de la autoridad estatal, resulte violatorio de las garantías constitucionales señaladas, y cuya sentencia tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos humanos violados.

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y AMPARO CONSTITUCIONAL

Según Rivero (2002), cuando se habla de jurisdicción y amparo constitucional, “se debe comenzar por establecer la adecuación de la función del Estado destinada a impartir justicia, y las formas como logra su cometido. El amparo constitucional es una de las maneras como el Estado cumple con dicha función, pero que igualmente, ese mecanismo está reservado a beneficiar a una determinada categoría de controversias que requieran ser resueltas por medio de la intervención de los órganos a través de los cuales se administre justicia”(pág. 9).

Resulta señalada importancia determinar la vinculación existente entre la función pública de impartir justicia, y el sector específico de esta que atañe al amparo constitucional. En tal sentido, primeramente debe atenderse a la Actividad Jurisdiccional como medio adecuado, dispuesto por el Estado para la resolución de los conflictos, que, eventualmente, se sucedan entre sus coasociados, por tal virtud debe tomarse en cuenta la génesis de la actividad jurisdiccional, como aquella que,

siguiendo un método predeterminado, pueda componer tales diferendos.

Es así como Puppio (1998, pág. 101), señala, al referirse al origen de la jurisdicción:

“La civilización a medida que evoluciona llega a la conclusión de que para lograr una solución pacífica a los conflictos es necesario sacarlos de la auto tutela de los particulares, y se coincide en que lo conveniente es confiar la decisión a un tercero extraño, que por no tener interés personal será imparcial. El concepto evoluciona más y se considera, que el Estado no debe limitarse a imponer a los contrincantes árbitros privados, y el Estado asume directamente la función de resolver conflictos mediante órganos investidos de autoridad”.

En ese mismo orden de ideas, Quintero, B. y Prieto, E. (1998, pág. 7), coinciden al expresar “que la tendencia primitiva del ser humano es la fuerza; pero no obstante, la natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que se progresa, añadiendo que todas las soluciones de violencia representan un retroceso en el desarrollo de la humanidad”.

Seguidamente los mismos autores reseñan, lo que a su juicio, representan las distintas maneras de composición de pleitos, comenzando por la auto defensa que :

“consiste en la defensa que de su propio derecho hace el titular . Vestigios de ella se mantienen todavía en los sistemas jurídicos; piénsese por ejemplo en la legítima defensa, en el derecho de retención, en el de huelga, (...) en la exceptio non adimpleti contractus (...). El Estado reconoce la auto tutela como solución, cuando su propia actividad no llega a determinados asuntos , y en caso de que llegara sería ya tarde para la defensa del derecho”.

Se caracteriza así la auto tutela por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver

el conflicto y la imposición de la decisión , de una de las partes a la otra.

Luego pasan a la fórmula de la autocomposición, que no es otra cosa que solucionar el conflicto por medio de las mismas partes en él involucradas, es decir, entre ambas y sin que la una imponga su voluntad a la otra, para al final identificar a la hetero-composición como género de la especie función jurisdiccional, figura ésta que supone “la solución del conflicto por un tercero que interviene con el fin de provocar un arreglo; aparece desde los albores de la humanidad y da lugar a diferentes formas de solución. El elemento imparcialidad debe caracterizar a los terceros que tienen la misión de resolver el conflicto; es también denominado en la doctrina como elemento de la terceridad” (Quintero, B. y Prieto, E. 1998, pág. 7).

Puede identificarse en esa prédica también a Vescovi, E. (1998, pág.7), quien apunta, como receta primigenia para la resolución de controversias a la autodefensa en los términos siguiente s:

“la forma de defensa propia, desaparecida hoy en el campo jurídico en general, sin embargo se mantiene para algunos casos de excepción: así sucede con la legítima defensa, el derecho de retención , el de huelga, la posibilidad de cortar árboles o plantas del vecino que invadan mi predio, aun la propia exceptio de non adimpleti contractus. Y en el derecho internacional, la guerra como última ratio”.

En todos los casos la auto tutela se caracteriza por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra.

Pero distintas a las maneras de autodefensa o auto tutela y a anotadas, existen, además, formas de autocomposición, esto es, de

la solución del conflicto por las propias partes, entre ambas, sin que la una imponga nada a la otra. Particularmente Véscovi, menciona, entre otros, el caso de la renuncia o desistimiento, solución que proviene del atacante (o pretendiente) y que, conforme a sus explicación, consiste en abandonar el conflicto, sacrificando su propio interés. Hace mención igualmente del allanamiento, que, por el contrario, es la sumisión del atacado (pretendido, demandado) que se aviene a reconocer la razón (o la pretensión) del otro.

Por último, al abordar la singularidad de la autocomposición distingue el propio Véscovi, E., (1998, pág. 8), una tercera manera de expresión, cual es la transacción, “que se deriva de un acuerdo entre ambas partes en el conflicto, las cuales lo resuelvan mediante concesiones recíprocas en sus respectivos intereses o pretensiones”.

Ahora bien, fuera de la intervención propia de las partes para resolver el pleito pendiente entre ellas, por auto defensa, o por autocomposición, se hallan otras formas, que se encuentran dentro de la denominada hetero-composición, y ellas suponen la solución del conflicto a través de la intervención de un tercero. Así Véscovi, E. (1999, pág. 5) en el ámbito de actuación de este intermediario, incluye al proceso, aclarando que éste último es:

“la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado mediante su función jurisdiccional”, y es elocuente al afirmar “el Estado expropia la función sancionadora y, en sustitución de los particulares, debe organizar un mecanismo necesario para resolver los conflictos y aplicar sanciones. En conclusión: el Estado al prohibir la autodefensa y reconocer la excepcionalidad de la autocomposición otorga, mediante sus órganos, la tutela jurídica a las partes, por intermedio del proceso”.

En ese sentido, cabe aquí hacer referencia a esa función del Estado, por medio de la cual cumple su actividad

administradora de justicia. En Venezuela el artículo 253 de la Constitución de la República dispone:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

De lo antes referido, bien puede ser traído a colación el ensayo que del término jurisdicción hace Longo, P. (1999, pág. 2), en estos términos:

“Jurisdicción es una función pública, reservada para sí por el Estado, ejercida mediante delegación en órganos especializados, a través de las formas esenciales legalmente previstas, por las que se resuelven los conflictos intersubjetivos de intereses jurídicamente trascendentes, substancialmente no impedidos de ser conocidos, con declaraciones que adquieren firmeza e inmutabilidad, y que son materializables en toda su extensión”.

Así pues, Rivero (2002, pág. 11) concluye que esta especial función, tiene tres características que informan su contenido, a saber:

“1) Es ejercida por un órgano decisor distinto a las partes contrincantes;

2) Resuelve conflictos surgidos entre los involucrados, y más aún, se encarga que las resoluciones tomadas en

ese sentido adquieran trascendencia a través de la ejecutabilidad de las mismas.

3) Es asumida, a manera de reserva por parte del Estado, quien la confía, como ya quedó anotado, en órganos especializados para su ejercicio”.

Sentada, como ha quedado, la particularidad de la función jurisdiccional, queda ahora por conocer cuál es la forma a través de la cual el Estado hace valer tal oficio. Carnelutti, (1959, pág. 21), recuerda que “el derecho se constituye mediante la formulación de los preceptos; se actúa mediante una fuerza que somete a las sanciones a los interesados rebeldes a su observancia”. Es decir, que luego de formular los cánones normativos que garanticen la armónica convivencia entre los miembros del Estado entre sí, éste debe disponer de la coexistencia de un medio que permita restablecer las subversiones o transgresiones de las que el ordenamiento jurídico sea objeto, por parte de cualesquiera de sus coasociados.

Es por tal razón que se instituye el proceso. Si bien es cierto que el proceso no es lo mismo que jurisdicción, conviene resaltar que aquel es la más elocuente forma de expresión de esta última actividad (Longo, 1999, pág. 2). En el parecer de Carnelutti, (1959, pág. 22), el término proceso sirve para identificar “un método para la formación o para la aplicación del derecho”, cuya bondad de resultado le es ínsita, o sea, una ordenación del conflicto de voluntades que en definitiva produzca la paz, y consecuentemente sea justa y cierta.

Aún más elocuente resulta el aserto según el cual el método antes señalado y el ordenamiento jurídico se nutren mutuamente:

“el proceso es un método para la formación o actuación del derecho, sirve al derecho; por otra parte, en cuanto esa formación o actuación, en razón de los conflictos de intereses que tiende a regular y también de los

otros en que se resuelve el proceso mismo, está regulada por el derecho, el proceso es servido por el derecho, por lo cual la relación entre derecho y proceso es doble y recíproca". Carnelutti, (1959, pág. 22).

Esa relación simbiótica existente entre derecho y proceso, permite que cada uno de ellos refuerce, independientemente y en su conjunto, el fin del Estado tendente a preservar la paz social por medio de la elaboración de un método, que se traduce en formulaciones técnicas que deben ser observadas por todos los que de él hagan uso, lo mismo los particulares que el propio Estado.

En orden a tales precisiones Ortiz - Ortíz, (2001, pág. 131), a nota que el proceso constituye una visión unitaria, científica holística y comprensiva del fenómeno que se produce cuando alguien pretende frente a otro, y aspira una decisión. Y aun que reconoce que durante mucho tiempo las voces proceso y procedimiento se utilizaron como sinónimas, la doctrina más reciente en Europa y las tesis vigentes en la Ciencia procesal distinguen una de otra, por cuanto " 'proceso deriva del latín processus con el significado de 'avance' y 'progreso'; mientras que la voz 'procedimiento' proviene del latín procedo-ere en el sentido de 'proceder a una acción judicial', y literalmente avanzar o progresar", concluye el mismo autor en referencia escindiendo ambos concepto de la manera siguiente: "proceso es la ciencia que aborda el momento jurisdiccional bajo toda su perspectiva, mientras que el procedimiento implica el conjunto de trámites reales en el marco de una discusión jurisdiccional".

En el marco de esas discusiones jurisdiccionales, bien pudiera existir un grupo de preceptos o normas de rango constitucional que merezcan una particular protección a través de un peculiar mecanismo que permita su rápido y eficaz restablecimiento, para el caso que ellos sean desconocidos, violados o, incluso, amenazados de

vulneración. O vale decir, de un procedimiento que despliegue ese patrocinio. Es en este punto cuando puede ser introducida la institución del amparo constitucional, como forma de expresión de una relación jurídico procesal con un objeto y una finalidad de proyección que le es propia, conforme quedará demostrado en los términos que se desarrollan subsiguientemente.

a. La Potestades del Juez.

A través de la exposición de la reciente doctrina judicial, cómo se ha manifestado el Poder del Juez en la Administración de Justicia y hasta dónde se ha permitido resolver defectos del proceso acudiendo a su discrecionalidad, lo que implica, en cierta medida, el fundamento de autoridad, pero, señalando en su propia doctrina judicial, los límites de su poder jurisdiccional. Así, esta literatura judicial se deduce como imperiosa para comprender los poderes del juez patrio. En sintonía con estas ideas, la sentencia de la Sala Constitucional número 1526, fechada el 04 de julio del 2002, del caso Inversiones Múltiples Taogama, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, nos permite determinar lo antes dicho. Valga reiterar que, a pesar del encabezamiento, donde la Sala discrimina entre juez constitucional y ordinario, posteriormente, de acuerdo a la sentencia de que precedentemente hicieramos mención, es decir, la número 97, de fecha 02 de marzo del 2005, en el caso Banco Industrial de Venezuela, la Sala Constitucional, aclara fundamentándose en el artículo 334 constitucional, que todo juez de la República es necesariamente juez constitucional. En todo caso, en esta oportunidad, al referirse a los poderes del juez y la excepción del principio dispositivo, estableció:

“Ahora bien, esta Sala ha asentado en numerosos de sus fallos, <que en materia de amparo no rige netamente el principio dispositivo, en virtud de lo cual el Juez constitucional no se halla maniatado con el decir de las partes, sino que, por el contrario, como garante de los derechos fundamentales, sus facultades tuitivas exceden con creces las del juez ordinario,

pudiendo así cambiar la calificación jurídica que las partes otorgaron a los hechos, e incluso determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales que en su oportunidad no fueron debidamente invocados > <vid. sentencia N° 7/2000, caso: José Amando Mejía>, <Tropicana C.A., 29 de junio de 2001>, lo que lleva a esta Sala a determinar lo siguiente: Con relación al orden público constitucional, y a la función del juez constitucional, esta Sala, en sentencia de 9 de marzo de 2000< Caso: José Alberto Zamora Quevedo> señaló lo siguiente:

Sin embargo, no escapa a esta Sala, como ya le ocurrió a la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia y que plasmó en fallo del 24 de abril de 1998 al cual luego se hace referencia, que el conocimiento de unos hechos que no fueron alegados como supuestos de hecho de las normas constitucionales denunciadas como infringidas, pueden y deben producir otras situaciones a ser tomadas en cuenta por los sentenciadores, ya que a pesar de ser ajenas a la pretensión de amparo, siempre que sean cuestiones de orden público, sobre las cuales el juez puede de oficio resolver y tomar decisiones, si constata que las mismas no lesionan derecho de las partes o de terceros. Cuando los afectados por las decisiones han sido partes en el juicio donde se constatan los hechos contrarios al orden público, y ellos son generadores de esos hechos, el derecho a la defensa y al debido proceso no se les está cercenando si de oficio el juez cumpliera con la función tuitiva del orden público, ya que es la actitud procesal de las partes la que con su proceder denota la lesión al orden público, entendido éste como el ... Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos...] <Diccionario Jurídico Venezolano D & F, Pág. 57. La ineficacia de esas condiciones fundamentales generaría el caos social >]

Es por esta razón, que el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez a proceder de oficio cuando la ley lo amerite, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes. Es también por esa razón que el artículo 341 del mismo Código permite al juez, de oficio, no admitir la demanda si es contraria al orden público; y así mismo, el que pueda decretar de oficio la nulidad de los actos procesales si éstos quebrantan leyes de orden público <artículo 212 del Código de Procedimiento Civil >, y la Sala de Casación Civil casar de oficio la sentencia que atente

contra el orden público <artículo 320 del Código de Procedimiento Civil >.]

Asimismo, en sentencia de 31 de mayo de 2001, caso Dora Margarita Pérez Hernández, esta Sala señaló:

<El artículo 19 de la Carta Magna establece que: „El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen >. La disposición arriba citada obliga, de manera inexcusable, al Estado Venezolano, a través de los Órganos del Poder Público, a garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos que tiene toda persona. En efecto, el constituyente, siguiendo las principales tendencias del derecho foráneo, reconoció en el Texto Fundamental el deber que tiene el Estado en la observancia de tales derechos para el desarrollo integral y efectivo de la dignidad humana. En tal sentido, el Tribunal Constitucional de español indicó:

< [...] de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista pretensión subjetiva por parte del ciudadano.” <s.TC 53/1985, FJ 4.º >].

Es decir, que cuando el juez detecta, por sí mismo, una infracción constitucional que interese al orden público entendido en su sentido constitucional, deberá, de oficio y dentro del alcance de las competencias que tiene legalmente atribuidas, realizar lo conducente para determinar la verificación de la infracción constitucional que aparece de los autos bajo su análisis y a obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida.”

Nos parece conveniente sintetizar, en sentido funcionalista, con Román J. Duque Corredor (2008) en su libro “Los Poderes del juez y el control de la actividad judicial”, la exteriorización de dichos poderes en el sistema jurídico-político, a saber: A) La Función Jurisdiccional como

potestad. B) Las potestades como principio de la jurisdicción. C) Los derechos jurisdiccionales que garantizan que el juez pueda actuar como director del proceso. (pág. 4.).

En cuanto a la primera de ellas, es decir, La Función Jurisdiccional como potestad, tiene su fundamento en los artículos 7, 253, 334 de la Constitución Nacional e, incluso, desde una perspectiva crítica, en su conjunto, este articulado se revela como una potestad –deber, tal como se observa del análisis del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil. De manera que el juez, para decidir, debe fijar los hechos y los límites de la controversia, obviamente fijándose en el cumplimiento del debido proceso y en su participación como responsable, garante del cumplimiento de los actos procesales, previsto en el numeral 8 del artículo 49 de nuestra Constitución. Posteriormente, de acuerdo con el citado autor (2008), debe el juez:

“Escoger e interpretar el Derecho que va a aplicar teniendo presente las normas jurídicas, los principios generales del derecho y los valores superiores del ordenamiento jurídico, entre otros, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo a que se refiere el artículo 2 de nuestra Constitución, la garantía del debido proceso; y el aseguramiento, de la integridad de la Constitución, como se le indica en el artículo 334 del mismo texto fundamental.” (pág. 5.).

También, puede el juez decidir conforme a la equidad cuando la ley lo permita, en desarrollo del artículo 13 del Código de Procedimiento Civil. Con ello, decidir libremente, de acuerdo a los hechos que considere probados, en búsqueda de la justicia, con apego a la motivación de su decisión.

En relación con la forma de exteriorización de los poderes del juez, su poder-deber como director del proceso constituye el principio fundamental de su propia jurisdicción pues, la finalidad de ésta como potestad, es que los términos de la argumentación jurídica sean suficientemente claros y

coherentes, tanto en su propio sustento y supuesto como con su propia doctrina judicial. En otras palabras, sencillamente, esto es colmar las decisiones judiciales de seguridad jurídica.

Los derechos jurisdiccionales que garantizan que el juez pueda actuar como director del proceso se manifiestan en la ejecución de sus decisiones, la posibilidad de interpretar el Derecho para resolver las controversias que conoce, libertad para decidir de acuerdo a su ratio decidendi, resolver errores procesales del legislador, desaplicar normas inconstitucionales, anular actos contrarios a Derecho y posibilidad de ejecución de sus actos judiciales ante los otros poderes.

Por último es importante señalar que debido a la supremacía constitucional señalada en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que al efecto dispone: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”. Los jueces de la República tienen la potestad, que a su vez es un deber, dentro del ámbito de sus competencias, de aplicar la Constitución y de rehusarse a la aplicación e cualquier acto jurídico que suponga un atentado contra ésta.

Efectivamente, el encabezado del artículo 334 *ejusdem* dispone:

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”.

a. El derecho a una sentencia justa

Según Borjas, (2002, tomo II, pág. 98) “La Sentencia es todo pronunciamiento de la autoridad competente sobre puntos de hecho o de derecho controvertidos”.

Por su parte Rengel Romberg (2003, pág. 265) afirma que “la Sentencia es el mandato jurídico individual y concreto, creado por el Juez mediante el proceso en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

Zambrano, (2007, pág. 227) afirma que de estas definiciones destacan tres elementos:

- “1. La sentencia es la expresión del mandato jurídico individual y concreto, que en la norma jurídica estaba enunciado en forma general y abstracta.
2. Es creado por el Juez mediante el proceso, con lo que se quiere resaltar que la sentencia debe ser dictada por el juez, que es uno de los sujetos de la relación procesal a quien incumbe precisamente la tarea y debe hacerlo en forma objetiva, atendiendo a las condiciones de forma, lugar y tiempo, predeterminadas en el proceso al cual pone fin.
3. Acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda, lo que supone que el juez debe examinar la pretensión procesal en su merito para acogerla o rechazarla, pues la pretensión es el objeto del proceso”.

Una vez, analizada la definición de la Sentencia; se debe tomar en cuenta que forma parte de la garantía del estado a que las partes en un juicio tengan con prontitud una sentencia o decisión del órgano judicial que se fundamente en los principios de imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía y equidad, tal como lo establece el segundo párrafo de artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que al efecto dispone:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable,

equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Es importante señalar lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 969 de fecha 05 de Junio del 2006, que señala acerca del artículo 26 ejusdem, los siguiente:

“En atención a tal circunstancia, es que el constituyente estableció la norma dispuesta en el artículo 26 constitucional, cuyo contenido es del siguiente tenor: “Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. De manera que, el derecho constitucional contemplado en el artículo antes transcrito, refiere dos bienes jurídicos relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que en dicha norma se hace referencia a unas garantías procesales por una parte y por la otra, a una garantía previa al proceso, que comporta una interacción entre el justiciable debidamente asistido por abogado y el órgano jurisdiccional, interacción que sólo se logra a través de un eficaz acceso a los tribunales, dado que, el primer paso para acceder al órgano jurisdiccional y por ende al proceso, empieza por el acceso físico a lo que constituye la sede de dicho órgano, y cuando se limita o de alguna manera se restringe dicho acceso, sin duda alguna se está transgrediendo el precepto constitucional antes referido”.

A lo anteriormente comentando cabe mencionar que el derecho a una sentencia justa tiene que ver con que una persona demandada ante la administración de justicia debe ser juzgada por sus jueces naturales, es decir al caso en que se trate la acusación, sea civil, penal, militar, laboral u otros sean jurisdicciones ordinarias o especiales y no podrán ser procesadas por jurisdicciones excepcionales, no se permite la coacción o la fuerza para que una persona se declare culpable o declare la culpabilidad de un familiar o afín; nadie puede ser condenado por actos

que no previstos en una legislación; nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho; y para finalizar, la responsabilidad del juez en la eficacia y celeridad del proceso y la posibilidad de una de las partes afectadas de solicitar la inconstitucionalidad de una decisión y que esos daños jurídicos puedan ser restablecidos. Estas garantías procesales se encuentran establecidas en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, que dispone:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”.

Con estos elementos fundamentales del proceso judicial, se puede lograr anular los vicios de imparcialidad, no obstante y ya dentro de un proceso de litigio judicial, el operador de justicia debe analizar los actos o hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuales fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos, previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicara al caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados (premisa menor) normas estas que no necesariamente tienen que ser señaladas por las partes.

Es entonces a partir de esta situación que el operador de justicia aplica el principio de *iura novit curia*, que implica la aplicación del derecho con independencia de las apreciaciones e invocaciones de la partes, para de esta manera resolver el caso y que se produzcan las consecuencias jurídicas contenidas en la norma, para lo cual dicha consecuencia acarreará con la solución del caso y se traducirá en el dispositivo del fallo.

De esta manera se cae en el terreno de la motivación de la sentencia, donde el juzgador en la misma debe dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo como se ha venido señalando, es el producto de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos al supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales estas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

Las motivaciones que realiza el juzgador en el cuerpo del dispositivo del fallo se hacen a través de las argumentaciones de hecho y de derecho y que expliquen las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, de esta manera, la motivación debe explicar las razones de la actividad intelectual del juzgador a la hora de construir las premisas y determinar las consecuencias jurídicas, cumpliéndose de esta manera el fundamental requisito de la motivación que es la valoración de los hechos controvertidos en condiciones de imparcialidad y en donde se puede conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión.

La congruencia de la sentencia tiene que ver con la identidad o correspondencia formal entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido se produce el vicio de la incongruencia que vicia de nulidad el fallo. El juez debe resolver solo lo pedido y todo lo pedido. Para ello, el operador de justicia debe enmarcar su decisión sobre los hechos que han sido alegados en la demanda y contradichos en la contestación correspondiente, es decir que debe pronunciarse solo sobre aquellos hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de estos.

Origen Histórico de la Acción de Amparo Constitucional en Venezuela.

Antes de referirme al origen histórico de la acción de amparo en Venezuela se hace necesario referirme a los antecedentes históricos en Latinoamérica, esta figura nace es en el derecho mexicano, teniendo su carta de naturalización en la Constitución de Yucatán de 1842 y en el acta de reforma de 1847, siendo a partir de ahí tomado por las demás legislaciones latinoamericanas.

En Venezuela, se observó esta figura por primera vez, en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en el artículo 49, estableciéndose al efecto:

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida.

La norma constitucional que preveía la figura del amparo constitucional, fue considerada como de contenido programático no aplicable directa e inmediatamente por los jueces, sino que para su aplicación se requería del desarrollo legislativo mediante la creación de una ley al respecto, al haber dejado el constituyente al legislador ordinario la potestad de establecer las reglas conforme a las cuales los tribunales debían amparar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, tal como lo estableció una decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 1970, todo lo cual limitaba o impedía el ejercicio de la acción de amparo constitucional para la protección de derechos constitucionales, circunstancia esta que fue tomada como bandera por los tribunales de instancia, declarando la inadmisibilidad o improcedencia de cualquier acción constitucional amparada en el artículo 49 en cuestión, escudando en el argumento según el cual debía promulgarse una ley que desarrollada el contenido del citado artículo, todo lo cual demuestra que desde sus inicios la acción de amparo constitucional tuvo resistencia ante

jueces incapaces de establecer su propios criterios y diferentes a los expresados por el máximo Tribunal de la República, por temor, seguramente, a ser destituidos de sus cargos o sancionados.

Luego, de la ya citada decisión, se dio paso a un acuerdo de naturaleza obligatoria, que dictara en fecha 24 de abril de 1972, la anteriormente mencionada corte, donde se estableció el carácter programático del artículo 49 de la Constitución de 1961, el acuerdo en cuestión tuvo ocasión con motivo de la solicitud interpuesta por el Fiscal General de la República, quien requería que la sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre si los jueces de primera instancia y Superiores en lo Penal tenían o no competencia para conocer de las acciones o recursos de amparo de cualquier otro derecho establecido en la Constitución inherente a la persona humana pero diferente a la libertad personal, donde se declaro que los jueces de primera instancia o superiores en lo penal no tenían otras competencias que las atribuidas por las leyes de la República y que, en materia de amparo, solo correspondía la competencia para conocer de la acción de habeas corpus, todo lo cual dio origen a que los tribunales dejaran de admitir las acciones de amparo, salvo casos esporádicos y aislados.

En el año de 1983, se produce el caso Andrés Velásquez, quien intento una acción de amparo constitucional contra la resolución del Consejo Supremo Electoral, que había fijado el espacio de los canales de televisión oficiales, reservándolo para los candidatos que tenían representación mayoritaria en el organismo, conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley del Sufragio, el cual, a consideración del accionante vulneraba el contenido del artículo 114 de la Constitución de 1961, que establecía el derecho a la no discriminación, todo lo cual lo motivo a solicitar la suspensión de la citada resolución.

Con motivo del ejercicio de la mencionada acción de Amparo constitucional intentada por Andrés Velásquez, la Sala Político Administrativa del Corte Suprema de Justicia, adopta un nuevo criterio en cuanto al artículo 49 de la Constitución, estableciendo de que no era de contenido programático sino de aplicación directa e inmediata, no requiriendo de ley que reglamentara el ejercicio de la misma. En relación a la competencia para conocer de la Acción de Amparo Constitucional, se estableció el elemento de afinidad en relación con la naturaleza de los derechos vulnerados y denunciados, dándose así el inicio a la etapa en que era permisible y viable el ejercicio del amparo constitucional, aun sin ley que regulara su procedimiento y competencias, y en cuanto al procedimiento se recurrió a la analogía con respecto al de habeas corpus o el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario para el primer grado de jurisdicción, y como se puede observar, tuvieron que pasar 22 años para que se admitirá el ejercicio de la mencionada acción.

Luego, en el año de 1987 es cuando se promulga la Ley Orgánica de Amparo Sobre derechos y Garantías Constitucionales, que fue publicada en fecha 22 de enero de 1988, en Gaceta Oficial N° 33.891, vale decir, que tuvieron que pasar 27 años contado a partir de la Constitución de 1961, para que el Congreso de la República promulgara la ley que regulara la Acción de Amparo Constitucional.

En la actualidad, la base legal del amparo constitucional se encuentra en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del 30 de diciembre de 1999, publicada en gaceta oficial N° 36.860, que dispone:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Es apropiado destacar que en la actualidad aun se encuentra vigente la Ley Orgánica de Amparo Sobre derechos y Garantías Constitucionales, lo que nos pudiese hacer pensar que la Asamblea Nacional ya tiene un retardo de diez años, para promulgar una nueva ley, tomando en consideración que la misma es, anterior a la actual Constitución.

b. La Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo Constitucional

En cuanto a la naturaleza del amparo constitucional, ni la doctrina ni la jurisprudencia han estado contestes al respecto, pues se ha considerado el amparo constitucional como:

- 1) Recurso.
- 2) Acción.
- 3) Derecho.
- 4) Garantía.

A tal efecto, nos permitimos estudiar la definición de distintos autores quienes conciben al amparo constitucional desde distintos puntos de vistas:

El maestro Colmenares (2002) se refirió a la acción de amparo constitucional como un recurso cuya procedencia se limita a la violación directa, inmediata y flagrante, de derechos y garantías constitucionales,

para cuyo restablecimiento no existan vías ordinarias, inmediatas y eficaces.

Por su parte, Ortíz (1997, pág. 237) afirma: “El amparo no es un recurso; los recursos reflejan las posibilidades de impugnación de las partes o de los terceros con vistas a la inexactitud o injusticias de un proceso o un acto procesal de resultados”.

Con base en esto, es obvio que el amparo no es un recurso en el sentido técnico procesal del término.

Según Bello, H. (2002) “la acción de amparo constitucional como una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita a la violación del solicitante, de manera directa, inmediata y flagrante, de derechos constitucionales, derechos subjetivos de rango constitucional o previsto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías ordinarias, eficaces, idóneas y operantes” (pág.41).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 80 de fecha 09 de marzo de 2000 ha dicho:

“...El amparo constitucional es una acción de carácter extraordinario, por lo que su procedencia esta limitada sólo a casos en los que sean violados a los solicitantes de manera directa, inmediata y flagrante derechos subjetivos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes...”.

Sin embargo para, Ortíz (1997, pág. 233) el amparo no es una acción: “Por cuanto esta noción comprende el marco general de una política constitucional de los pueblos, y además, atiende a un sentido publicístico e inmaterial desligado del contenido de lo que se plantea”. En otras palabras según lo expuesto por el referido autor, la

acción de amparo no es un tipo distinto de acción sino la manifestación externa del ejercicio de un derecho a la tutela jurisdiccional.

Para el reconocido jurista Chavero (2010) “el amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados” (pág. 34). Este autor afirma que no siempre se ha aceptado pacíficamente la idea de que el amparo constitucional es un derecho, pues algunos autores parecen limitar esta institución a un mero procedimiento, mientras que otros piensan que más bien se trata de una garantía constitucional.

Por su parte Rondón de Sansó, (2000, pág. 279) opina:

“La acción de amparo estaba consagrada en la Constitución 1.961 en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales del título que correspondía a los derechos y garantías. Los capítulos inmediatos siguientes regulaban los derechos específicos (derechos políticos, derechos sociales, derechos económicos, etc.) sin que existiese uno en especial se destinase a las < Garantías >. Esta circunstancia hace pensar que las garantías se encuentra justamente en la regulación destinadas a las < Disposiciones Generales >”.

Tal afirmación la llevó a concluir que el amparo no es un Derecho sino la Garantía jurisdiccional de todos los derechos, debido a que la Constitución de 1.999 trae el amparo en igual ubicación que en la Constitución de 1.961; lo que cabe señalar que si se aplica el mismo razonamiento, el amparo no se ubica como un derecho sino como una garantía. Cabe añadir, que las palabras “Proceso” y “Procedimiento” se usan frecuentemente como sinónimas, tanto en la práctica judicial como en la doctrina jurídica. Sin embargo, “Proceso” deriva del latín *pro cessus*, que significa palabra avance, progreso. “Procedimiento” deriva del verbo *proceder* y éste del latín jurídico

procedo, -ere en el sentido de proceder a una acción judicial, y literalmente avanzar o progresar, definiciones que establecen la diferencia conceptual de ambos términos.

Por su parte, Zambrano (2007) señala que: “el amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales” (pág. 77). Y siguiendo esta definición dicho autor señala además que la acción de amparo constitucional esta reservada únicamente para restablecer las situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna manera de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías.

Otra aproximación a la naturaleza del Amparo Constitucional es expuesta por Rondón (2000, pág.333) el cual la concibe como la garantía jurisdiccional de todos los derechos, tendiente a proteger los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución. Esa misma corriente tienen los autores Castillo y Castro (2000) quienes afirman que el amparo es una garantía procesal de protección de derechos, la cual ha sido desarrollada por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales bajo distintas modalidades.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 18 de fecha 24/01/2001, se expresa acerca de la naturaleza de la acción de amparo constitucional y la define así:

“El amparo constitucional es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas. Esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona, operando la misma según su carácter de extraordinario, sólo cuando se dan las condiciones previamente expuestas y aceptadas como

necesarias de la institución de amparo de conformidad con la ley que rige la materia”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 657 de fecha 04/04/2004 con Ponencia del Magistrado Dr. Antonio García García, en lo que atañe a la naturaleza de la acción de amparo, declaró que dicha acción esta concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías.

c. Características de la Acción de Amparo Constitucional

Según Castillo (2002, pág. 19), la Acción de Amparo constitucional se caracteriza por:

a-) El amparo constitucional es un procedimiento judicial, es decir, un medio jurisdiccional dado que la solicitud de amparo debe solicitarse y tramitarse por ante los Tribunales de la República y no ante otro tipo de organismo.

Al respecto, Rondón de Sansó, H. (1.994, pág. 46) expresa: “El amparo como acción es un medio jurisdiccional por lo cual se excluye su ejercicio si se efectúa ante un organismo que no tenga tal carácter”. Por ende, no cabe la menor duda que el amparo constitucional se concreta a un procedimiento judicial especial y en algunas otras fórmulas a pretensiones judiciales que permiten la resolución de las controversias de derechos fundamentales en tiempo breve.

b-) El amparo constitucional protege a todos los habitantes del país; puede ser utilizado por cualquier persona que se encuentre en el territorio venezolano, independientemente de su condición nacional o extranjero. En otras palabras, cubre a todo habitante de la

República, lo cual alude a cualquier sujeto del ordenamiento que se encuentre en el territorio de la República, bien sea en forma temporal, permanente, accidental, forzada o voluntaria, hay que indicar que lo importante es el carácter territorial de la lesión o amenaza, en el sentido de que sólo puede accionar la persona física (natural) o jurídica (domiciliada) que se encuentre en el país.

c-) Otra de las características esenciales del amparo constitucional, es que esta destinado a resolver controversias que se refieran a derechos constitucionales, estén o no estén consagrados en el texto fundamental, pues de no estar pueden ser igualmente objeto de protección siempre y cuando se consideren como inherente a la persona

d-) De conformidad con lo establecido en la Carta Magna de 1.999, en el artículo 27, se desarrollan las pautas para el desenvolvimiento del procedimiento del amparo constitucional, donde el mismo artículo establece que su tramitación debe ser breve, oral, gratuito, público y no sujeto a formalidades, eso fue la intención del constituyente por tener la condición de urgencia, lo cual debe ser admitida con celeridad, y resuelta en el menor tiempo posible.

e-) El amparo constitucional tiene carácter extraordinario, dado que sólo procede cuando no existan otras vías a través de las cuales se obtenga el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados.

En este sentido, Rondón de Sansó, H. (1994, pág. 54) afirma:

“La característica que ha sido atribuida al amparo con mayor insistencia es la de su naturaleza de medio especial y subsidiario, esto es, el de ser una modalidad de garantía jurídica que difiere de los medios ordinariamente establecidos y que, como tal, tiene también carácter residual, por cuanto sólo es ejercible cuando hubiesen

sido agotados todos los recursos ordinarios que, para el caso específico, el sistema jurídico prevé. No habría, en consecuencia, posibilidad de interponer la acción de amparo si hubiese sido prevista otra o un recurso para dilucidar la misma cuestión”.

La anterior característica se puede resumir de la *siguiente manera*; el carácter de residualidad del amparo es el más limitado de todos, en virtud de que sólo puede ser ejercida si han sido agotadas las vías ordinarias existentes; lo anterior implica que la pérdida de la eficacia del amparo ante las situaciones de urgencia, por cuanto antes de recurrir al amparo debe recorrerse el camino de todas las instancias procesales por lo que su establecimiento se identifica como un recurso. La subsidiaridad, que parecería ser idéntica a la residualidad, no es así, por cuanto con la subsidiaridad no se pretende exigir el agotamiento de todas las vías judiciales existentes, sino que en el caso concreto resulte evidente que ellas no existan para el caso planteado. El carácter extraordinario, en virtud del cual el amparo solo sería posible ejercerlo cuando no exista otra vía judicial adecuada para obtener el mismo fin; pero, siempre que la misma no se considere inidónea para tender eficientemente a satisfacer la pretensión que el actor deduce.

CAPITULO III

LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Como quiera que ha quedado entendido la de acción de amparo constitucional como una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita en los casos donde haya violación directa de derechos y garantías constitucionales, para cuyo restablecimiento no existan vías ordinarias, eficaces, e idóneas; conviene hacer desde este capítulo una referencia particular al caso donde las violaciones directas de derechos y garantías se haya producido a través de una decisión judicial.

e. Referencias doctrinales y fundamentos jurídicos

Las sentencias, son mandatos dictados por los jueces que ponen fin a una controversia planteada por las partes y que deben ser acatados irrestrictamente por ellas, en atención al principio de Cosa Juzgada. Esos mandatos, en la medida en que sean dictados con estricta sujeción a la ley y no hayan vulnerado los derechos y garantías constitucionales de las partes o de los terceros, son inmodificables e inmutables y deben ser respetados tanto por las partes como por los jueces a quienes les sea planteado el Asunto, sin embargo, en la medida en que en el proceso o en la sentencia se hayan lesionado o vulnerado estos derechos y garantías constitucionales, cabe intentar el recurso de amparo constitucional contra sentencias y resoluciones judiciales; según lo afirma Zambrano (2007, pág. 228).

Según Colmenares (2002) se puede definir “como aquel recurso de carácter extraordinario, breve, expedito y eficaz, que tiene como objeto atacar la nulidad de la resolución, sentencia o acto que lesione un derecho constitucional, cuando sea dictada por un juez, abusando de su autoridad, usurpando funciones, o extralimitándose en las mismas, con el objeto de restituir la situación jurídica infringida, y siempre que no existan vías ordinarias idóneas y expeditas para atar el acto” (pág.215).

Por su parte Bello (2006) la define como aquella acción de carácter extraordinaria, adicional, sucedánea y no subsidiaria, que puede intentar cualquier persona, contra una decisión dictada por un órgano jurisdiccional actuando fuera de su competencia en sentido constitucional, esto es, con abuso de autoridad, usurpación de funciones o extralimitación de funciones, que vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales, cuya finalidad es obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida a la que mas se asemeje, mediante la obtención de la nulidad de la decisión judicial atacada o cuestionada en

sede constitucional y la eventual reposición de la causa, siempre que no existan vías ordinarias para atacar la decisión jurisdiccional, o que aun existiendo estas no sean expeditas o eficaces, breves o idóneas.

Por otro lado afirma Montoya (1997) que el amparo contra sentencias, es una acción de carácter extraordinario, que permite fortalecer el control constitucional de las decisiones de los tribunales de la república, para mitigar la angustia y desesperación causada por algún fallo judicial lesivo de normas fundamentales.

La Acción de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, se encuentra establecida en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), que señalan lo siguiente:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

En concordancia con los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), que señala lo siguiente:

Artículo 1: Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los

Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Artículo 4: Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

f. Referencia jurisprudencial

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 09 de Marzo de 2000, con ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, dicta una sentencia signada con el N° 67, en la cual indica que la acción de amparo constitucional en la modalidad denominada “contra decisión judicial”, podrá ser ejercido contra toda decisión, resolución, sentencia o acto que dicte cualquier tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, cuando actuando fuera de su competencia en sentido constitucional, lesione o amenace con lesionar algún derecho constitucional, no se limita solo a decisiones judiciales de fondo, sino que, ante la falta de distinción, puede proceder contra decisiones judiciales definitivas, interlocutorias, resoluciones y en definitiva cualquier acto del órgano jurisdiccional que sea dictado fuera de la competencia en sentido constitucional que vulnere o amenace con vulnerar derechos fundamentales.

g. Características de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales

El maestro Bello, H (2006, pág.43) señala como características de la acción de Amparo Constitucional las siguientes:

- a. Se trata de una acción que tiende a tutelar derechos constitucionales vulnerados o amenazados de vulneración, los que nos hace pensar que no es un derecho sino una garantía.
- b. Se trata de una acción de carácter extraordinario, pues solo procede ante vulneraciones o amenaza de vulneración de derechos constitucionales o derechos humanos previstos en tratados internacionales, de manera que no puede referirse a violaciones de normas de carácter legal, para lo cual existe la vía ordinaria.
- c. Procede en la medida en que la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales sea directa, inmediata, cierta y flagrante.
- d. Procede en la medida de que no existan vías ordinarias preestablecidas para restituir o evitar la vulneración constitucional, salvo que existiéndola esta no sea la más idónea, expedita y breve.
- e. Busca el restablecimiento de la situación jurídica infringida.
- f. Es una acción netamente jurisdiccional.

h. Que se ataca con la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales

Para Colmenares (2002), la finalidad del amparo constitucional contra decisiones judiciales es controlar la constitucionalidad de la decisión judicial, en el sentido de restablecer la situación jurídica infringida cuando la decisión judicial vulnere derechos constitucionales y no existan vías ordinarias expeditas y eficaces para la protección constitucional, o que aún existiendo y habiéndose ejercido o agotado, la vulneración subsiste, de manera que a través del amparo se busca anular aquella decisión judicial lesiva de derechos constitucionales o incluso, del trámite

procedimental cuando se han vulnerado los actos procesales, cuando se ha subvertido el proceso o se ha generado la indefensión de las partes.

De lo anteriormente señalado es importante precisar que la acción de amparo constitucional contra decisión judicial no puede convertirse en una especie de tercera instancia para controlar la actividad jurisdiccional, para controlar la legalidad de los fallos judiciales, para controlar la actividad de apreciación de los hechos y de las pruebas, la aplicación de la ley al caso concreto, mucho menos volcar un resultado judicial perjudicial, pues la acción existe y procede en la medida en que la decisión judicial sea lesiva de derechos constitucionales, al ser dictado por el órgano jurisdiccional fuera de su competencia, tanto en sentido material u objetivo como en sentido constitucional.

El referido autor nos indica que la vía del amparo constitucional no puede constituir una desaplicación o inobservancia de las vías judiciales ordinarias y preexistentes, pues a través de éstas también se tutelan derechos constitucionales, todo sin perjuicio de poderse ejercer la acción constitucional en aquellos casos en que el ejercicio de dichas vías ordinarias no ofrezcan garantías, eficacia y rapidez en la restitución de la situación constitucional vulnerada que puede conllevar a que la lesión se transforme en irreparable.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTENTADA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En materia de procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional Intentada Contra Decisiones Judiciales, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Nacional, se han encargado de ilustrar la procedencia de esta acción extraordinaria dirigida a restituir las situaciones jurídicas infringidas por vulneración de derechos y garantías constitucionales en alguna decisión judicial, queda ahora determinar,

cómo deben cumplirse las actuaciones destinadas a hacer eficaz este propósito, que es lo que se trata en las secciones subsecuentes, y a tal efecto, resulta conveniente iniciar este capítulo con el estudio de los principios que orientan el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional, los cuales son los siguientes:

a. Principios que orientan el procedimiento de amparo constitucional.

1) Principio de Orden Público del Proceso.

Bello, H. (2002, pág. 53) señala que:

“Este principio es esencial y común de todos los procedimientos judiciales, encontrándose referido a que todos los actos del proceso o del procedimiento se encuentran revestidos o caracterizados por el orden público procesal, según el cual, las normas del procedimiento, el proceso como tal, no pueden ser relajado por la voluntad o acuerdo de las partes, pues el mismo ha sido regulado por la ley, considerándose el trámite idóneo que debe seguirse para la solución de los conflictos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, que al ser previsto por la ley, pasa a constituir debido proceso legal, cuya vulneración o más bien subversión y desacato, quebranta las formas procesales y en definitiva los derechos constitucionales, que causan la nulidad del proceso, que puede ser declarada por la vía ordinaria o mediante el ejercicio de la acción de amparo constitucional. Pero el orden público procesal puede ser de carácter absoluto o relativo, pues existen normas de carácter procesales que permiten el relajamiento de determinados actos del proceso, por voluntad o acuerdo de las partes, como sucede en la supresión del lapso probatorio, la evacuación de las pruebas fuera del lapso legal para ello, la suspensión del proceso, la renuncia al lapso de comparecencia o al término de la distancia, el desistimiento a medios de impugnación, recursos, renuncia de pruebas, etc. En materia de amparo constitucional, se encuentra presente el principio de orden público procesal, donde las reglas del juego procesal, vale decir, el procedimiento previsto en la ley que rige la materia, no puede ser relajado por las partes por medio de pactos o acuerdos, salvo los casos permitidos, incluso no subversión del proceso, que conduciría a que el procedimiento de amparo, lejos de constituir un trámite para la verificación de

la lesión constitucional delatada, en sí ocasionaría la vulneración de otro derecho constitucional, como sería el debido proceso y eventualmente el derecho a la tutela judicial efectiva”.

El principio de orden público del proceso en materia de Amparo Constitucional se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), que señala lo siguiente:

Artículo 25.- Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

Respecto a este principio la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1.207 de fecha 06 de Julio de 2001 ha indicado:

“Es pues que el concepto de orden público a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Por ello en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación al caos social, si es que otros jueces lo siguen”.

2) Principio de Notificación o Citación Única.

Zambrano (2007) señala “que en materia de amparo constitucional rige el principio de que las partes están a derecho, por lo que hecha la

notificación del presunto agravante para su comparecencia a la audiencia constitucional, no será necesaria una nueva notificación para ningún acto del juicio, a menos que se produzca una paralización o suspensión de la causa por cualquier motivo” (pág. 113). De esto se puede inferir que una vez realizada esta notificación única las partes se colocan en situación procesal de tener conocimiento legal de todos los actos del proceso, la cual estará determinada por sus propios intereses de estar vigilando los actos que conllevan el procedimiento, a fin de exponer sus respectivos alegatos, como también ejercitar dentro de los plazos legales los recursos e impugnaciones que fueren procedente a favor de su situación dentro del proceso.

El principio de Notificación o Citación Única en materia de Amparo Constitucional se encuentra establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), que señala lo siguiente:

Artículo 23.- Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

3) Principio de Doble Grado de Jurisdicción.

Afirma Chavero (2010), que aun cuando se trata de un proceso breve y sumario, el legislador consagro el principio de la doble instancia obligatoria en estos procesos, quizás con la finalidad de buscar mayor ponderación en la ulterior decisión, para lo cual le concedió al juez de segunda instancia un lapso de treinta (30) días, pero dejó claro que la

apelación se escucha en un solo efecto. Así el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales destaca que:

Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

Debemos destacar que la nueva configuración de la justicia constitucional en Venezuela, producto de la reforma constitucional de 1999, en nada altera el principio de la doble instancia en materia de amparo constitucional, pues sencillamente se mantiene vigente el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el mismo régimen de distribución de competencias previsto en el artículo 7 ejusdem.

Ahora bien, este principio de doble instancia tiene sus excepciones, la primera de ellas se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo, el cual establece un fuero especial, ahora a favor únicamente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en la decisión dictada por esa misma Sala en fecha 20 de enero de 2000, en la cual se atribuye el conocimiento de todas las acciones que antes eran conocidas en primera y única instancia o en apelación o consulta para la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, si la Sala Constitucional conoce en primera y única instancia de una acción de Amparo Constitucional intentada contra alguno de los órganos o funcionarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estamos en presencia de una excepción al principio de la doble instancia.

Igualmente, hay que señalar que existe una segunda situación que pudiera considerarse como una excepción al principio de la doble instancia. Nos referimos a la competencia extraordinaria que tiene la Sala Constitucional (ordinal 10º del artículo 336 de la Constitución), mediante la cual es posible que esta Sala asuma el conocimiento de una sentencia definitiva de amparo, esto es, en la cual hayan agotado las dos instancias, para realizar la llamada revisión extraordinaria, con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto constitucional y la seguridad jurídica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nº 1.307 de fecha 22 de Junio de 2005, expreso respecto al principio de la doble instancia en materia de amparo lo siguiente:

“1. Como punto previo, esta Sala pasa a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone:

“Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.”

La consulta que se dispone en el artículo que se transcribió, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal por la cual el superior jerárquico del juez que emitió una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para la revisión o examen oficioso, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, de la decisión de primera instancia. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta opera de pleno derecho, porque no requiere de una petición o de un acto procesal de la parte para el conocimiento, en alzada, del asunto. Así, la consulta suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando ésta no interpone apelación.

Así mismo, en la disposición legal que se transcribió se recogió el recurso de apelación, el cual integra la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han

intervenido o están legitimados para la intervención en una causa para la obtención de tutela a favor de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia, en que hubiere incurrido el *a quo*.

El establecimiento del doble grado de jurisdicción tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca una protección plena de los derechos de quienes acuden al aparato estatal, en busca de justicia, como forma de garantía de una recta administración de la misma.

Ahora bien, los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes. Además, se observa que en la aplicación histórica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y, ahora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la consulta ha constituido, más que una garantía, una limitación al principio de economía procesal.

En efecto, es evidente que las causas en consulta recargan en forma significativa los ya muy abultados deberes del Poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales, en cuanto restan tiempo y esfuerzo para el conocimiento de otros procesos en los cuales sí existe controversia o disconformidad. Al respecto, resulta relevante que, en la mayoría de los casos, las sentencias objeto de consulta se confirman porque se determina que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir, *ab initio*, la falta de apelación.

Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho "*a obtener con prontitud la decisión correspondiente*" y a una justicia "*expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles*" y el del artículo 27 *eiusdem* que garantiza, para el amparo, un procedimiento *breve, no sujeto a formalidad* y capaz de garantizar el *restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida*. Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: "*El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público...*". Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los

procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número.

Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron, imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impidan u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional.

En la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos -problemas todos estos a cuya solución está abocado este Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Sistema de Justicia-, limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables.

En este sentido, se observa que la norma derogatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

“Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución”.

Así, con la entrada en vigencia de la Constitución, se produjeron efectos derogatorios respecto del ordenamiento jurídico preconstitucional contrario a sus normas. La consecuencia de tales efectos es que el ordenamiento jurídico preconstitucional, que contradiga las normas de la Constitución, se considera tácitamente derogado, y mantienen vigencia solamente los preceptos que no estén en contradicción con la Constitución.

Los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresan:

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela

efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

(Subrayado añadido).

La Sala considera, después de un cuidadoso análisis del asunto y de la observación, a través del tiempo, de las circunstancias que fueron expuestas, que la consulta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se razonó, antagoniza con lo que disponen los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se declara que ella, la consulta, fue derogada por la disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente. Así se declara.

Cabe destacar que nuestro legislador ha ido suprimiendo la consulta en materias sensibles, incluso de orden público, por

cuanto ha estimado que la garantía del recurso, sin necesidad de que se supla la voluntad del justiciable, es suficiente para la protección de los altos intereses cuya tutela le ha sido confiada. Así, fue eliminada la consulta en materia de divorcio y separación de cuerpos que existía en el Código de Procedimiento Civil derogado (artículo 557) y lo fue también en materia penal general y de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la transición del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (en materia de procedimiento) al Código Orgánico Procesal Penal.

Esta tendencia también se aprecia en el artículo 5.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que se refiere a “*las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional*” contra decisiones en materia de la acción de reclamo a que la disposición se contrae, con lo cual eliminó, en forma tácita, la consulta de tales fallos.

Es pertinente poner énfasis en que, con la eliminación de la consulta, no se limitó el acceso a la justicia –en alzada- a los particulares, pues éste se garantiza a través de un medio o instrumento procesal idóneo de impugnación de las decisiones de primera instancia como es el recurso ordinario de apelación.

A través de dicho recurso, se mantiene incólume el derecho al recurso ante Juez o Tribunal Superior que establecen los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, con mayor amplitud, el artículo 8, inciso 2, letra h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sin menoscabo de la integridad del principio del doble grado de jurisdicción. En efecto, la norma supranacional –que se incorpora, con rango constitucional a nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución- reza:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. (...)/2. (...). Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: / (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...).” (Subrayado añadido).

Por su parte, el artículo 49.1 constitucional dispone:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer

del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.”

(Subrayado y destacado añadidos).

Por cuanto la presente declaratoria de derogatoria tácita se formula por primera vez por este Tribunal Supremo de Justicia, no se aplica en el caso de autos y, en salvaguarda de los intereses de quienes tienen causas de amparo pendientes ante esta Sala y ante otros tribunales constitucionales de la República, en protección al derecho a la tutela judicial eficaz que la Constitución garantiza a todos los justiciables y en respeto, por último, a la confianza legítima que tienen éstos en la estabilidad de las decisiones judiciales, la Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y no aplicará –ni lo hará ningún tribunal del país- este criterio a las causas que se encuentren pendientes en las circunstancias que se expusieron en el presente fallo, sino luego del transcurso de treinta (30) días posteriores a dicha publicación –en aplicación analógica del lapso que dispone el artículo 267.1 del Código de Procedimiento Civil-, para que, dentro de ese período, las partes manifiesten su interés en que la consulta que esté pendiente se decida. En el caso de que las partes no concurren, se remitirá el expediente al tribunal de origen mediante un auto, ya que quedará definitivamente firme la decisión que hubiere dictado. Así se declara”.

4) Principio de habilitación permanente del tiempo para actuar.

El Maestro Bello (2006) destaca que en materia civil, mercantil, contenciosa administrativa, tributaria, de niños, niñas y adolescentes o laboral entre otras, el sistema de los lapsos procesales se computa por días laborales que el tribunal destine a despachar o bien por días continuos según los lapsos o términos procesales de que se trate, igualmente, para la realización de los actos procesales, la ley dispone el tiempo dentro del cual pueden realizarse los mismos y específicamente los tribunales fijan las horas de despacho donde las partes pueden actuar y donde se realizan los actos procesales, mas en materia de amparo

constitucional no existe límite temporal, específicamente en cuanto a los días y horas dentro de los cuales pueden realizarse actos procesales, donde las partes pueden actuar o acudir al órgano jurisdiccional para realizar actos en el marco de un proceso de amparo, pues en esta materia todas las horas y los días son hábiles, indistintamente que el tribunal que esté conociendo de la acción de amparo despacho o no, indistintamente de que se trate de sábado, domingo, días feriados.

En ese sentido el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales destaca que:

Artículo 13.- La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

5) Principios de Celeridad, Urgencia, Brevedad, Sumariedad e Informalidad.

El jurista Bello (2006) nos señala que el procedimiento de amparo se caracteriza por su brevedad, sumariedad, celeridad e informalidad, elementos estos que en definitiva buscan precisar, que el trámite del amparo constitucional debe ser por medio de un procedimiento que en poco tiempo y no sujeto a formalismos inútiles, verifique si hubo o no la violación constitucional delatada, para que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la lesión, restituir la situación jurídica infringida o la situación que mas se le asemeje; pero igualmente, salvo – excepcionalmente- el derecho cautelar en esta materia, no siempre el procedimiento de la acción de amparo es célere, breve, sumario y consecuentemente caracterizado por la urgencia, son innumerables los

casos donde transcurre un tiempo abultado sin que el tribunal constitucional se pronuncie sobre la admisión o no del amparo, sobre la tutela cautelar solicitada. En todo caso, lo previsto constitucionalmente es que el procedimiento de amparo debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, vale decir, que se trate de un procedimiento que debe ser rápido, sumario, breve, expedito, sin formalismos, que dé al ciudadano que acude a estrados pronta respuesta a su petición constitucional, pues en definitiva se trata de vulneraciones de normas primarias y fundamentales, que deben ser restituidas rápidamente, para que el perjuicio o agravio constitucional, no se convierta en irreparable o irrecuperable.

Estos principios de la Acción de Amparo Constitucional contra decisiones judiciales, se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), que señalan lo siguiente:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de fecha 25 de abril de 2002, estableció que en el amparo todo tiempo será hábil, y el tribunal dará preferencia al trámite del amparo sobre cualquier asunto, determinando a su vez que en el procedimiento de amparo no hay lugar a incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que correspondan a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo que establece el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la informalidad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 2.029 de fecha 19 de Agosto de 2002, dictamino que:

“Esta sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son validos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzo su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibile por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

6) Principio Dispositivo Atenuado.

Según Bello (2006) en materia de amparo constitucional, las reglas de la actividad dispositiva del operador de justicia es atenuada, pues son las partes quienes deben iniciar mediante solicitud el proceso, no pudiendo el operador de justicia hacerlo oficiosamente, ni siquiera

teniendo conocimiento de la vulneración constitucional, pues hace falta el ejercicio de la acción, son las partes quienes tienen que aportar la prueba de sus afirmaciones de hecho; quienes tienen que alegar y demostrar la existencia de vulneraciones constitucionales, de la concurrencia de los elementos de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, incluso, que las vías judiciales preexistentes no son idóneas o expeditas para restablecer la situación jurídica infringida o amenazada; pero el operador de justicia, en materia de amparo, goza a diferencia que cualquier juez civil o mercantil, no sólo de actividades probatorias oficiosas, sino del poder acordar o declarar lesiones o amenazas constitucionales no delatadas por el accionante, sin que ello constituya una vulneración del principio dispositivo, ni que su decisión se encuentre infectada de ultrapetita o extrapetita, pues el Juez de Amparo no queda limitado a los hechos aportados por las partes ni a las pruebas, mucho menos a sus pedimentos, lo que se traduce en que en esta materia el juez se rige por un principio dispositivo atenuado.

Por su parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 7 de fecha 01 de febrero del año 2003 dijo que:

“el petitum puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el thema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencia o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el artículo 2 de la Constitución Vigente”.

7) Principio de Igualdad Procesal.

Afirma el maestro Chavero (2010) que “este principio puede resumirse en la máxima de no crear preferencias ilegítimas. En virtud de ello, todas las partes inmiscuidas en un proceso de amparo constitucional deben tener las mismas posibilidades y oportunidades para presentar y probar sus alegatos” (pág. 216)

Este principio se detalla en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), que señala lo siguiente:

Artículo 21. En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Por su parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 01 de febrero de 2012, deja claramente establecido que “los tramites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa”.

8) Principios de bilateralidad

Como bien lo señala Linares (2006, pág. 89), “la garantía del derecho a la defensa exige que se le permita a la parte contra la que se intenta una determinada pretensión oír sus consideraciones, pues por más urgente que sea el proceso, este no será legítimo si no se le da la oportunidad al presunto agravante para que alegue todas las defensas que considere pertinente.

Por su parte la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 08 de mayo de 1991 ha señalado lo siguiente:

“El derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se imputan, las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar pruebas que obren en su favor. Esta perspectiva del derecho de defensa es equiparable a los que en otros Estados ha sido llamado como el principio del debido proceso”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que no puede existir ningún acto judicial que se dicte con prescindencia de la participación de los afectados, ni un Estado que pretenda denominarse de Derecho puede permitirlo.

9) Principio de Gratuidad.

Afirma Chavero (2010), que otra de las consecuencias de la extrema vigilancia del Estado por la inviolabilidad de los derechos y garantías constitucionales es el carácter gratuito del proceso, principio que tiene como finalidad permitir el libre acceso a los tribunales para lograr restablecer cualquier situación jurídica infringida de carácter constitucional.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), respecto al principio de gratuidad en el artículo 16 señala lo siguiente:

Artículo 16. La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

De esta forma, se libra al ciudadano, carente de los medios económicos suficientes para atender una contienda judicial. Además

actualmente la interpretación judicial imperante de los artículo 26 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica que la justicia es gratuita no sólo para los proceso de amparo constitucional, sino también para el resto de los procedimientos judiciales que se ventilan ante el Poder Judicial.

10) Principio de la Escritura y Oralidad,

De acuerdo con nuestra Constitución, el procedimiento constitucional de amparo constitucional es oral. La oralidad no significa que las actuaciones del amparo no sean debidamente documentadas por el Tribunal encargado de la sustanciación del proceso, sino que los actos fundamentales del proceso, como es la audiencia constitucional y los actos de prueba, se hacen en forma oral, estándole prohibido a las partes en sus exposiciones darle lectura a escritos contentivos de sus alegatos.

Sobre este particular la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia vinculante de fecha 01 de Febrero de 2012, refiriéndose al carácter publico y oral de la audiencia constitucional ha dicho:

“En fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en una acta, al igual que las circunstancias del proceso”.

11) Principio del carácter personalísimo.

Para el autor Zambrano (2007, pág. 87) “la acción de amparo exige un interés procesal personal y directo de la persona que intenta el amparo. La cualidad en sentido procesal, expresa una relación de

identidad lógica entre la persona del actor, concretamente considerado y la persona abstracta a quien la ley concede la acción, y de identidad lógica entre la persona del demandado, concretamente considerado, y la persona contra quien la ley concede la acción". De esta afirmación se desprende que toda persona que se afirme titular de un interés jurídico propio, tenga cualidad e interés para hacerlo valer en juicio (cualidad activa), y toda persona contra quien se afirme la existencia de ese interés en nombre propio, tenga a su vez cualidad para sostener el juicio (cualidad pasiva).

Ahora bien, este carácter personalísimo es atenuado, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, pues el artículo 26 constitucional, permite a toda persona el acceso a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; por lo que se entiende que se refiere a la protección de derechos supra-individuales, específicamente el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses difusos y colectivos, vale decir, de aquel conjunto de personas no identificables ni determinables pero en ciertos casos, individualizables, entendiéndose por interés colectivos aquellos cuyo titular es un grupo o conglomerado de sujeto que son determinados o determinables pero no individualizables ni cuantificables, ligados o unidos por vínculos jurídicos, como serían los colegios de abogados, ingenieros, médicos, odontólogos, un determinado sector de la colectividad o sociedad a quien se les afecte un derecho; en tanto que se trata de intereses difusos aquellos que tienen una mayor cobertura que los colectivos, donde el bien tutelado o garantizado es más generalizado y amplio, constituido por un conjunto de personas no determinables ni individualizables así como tampoco cuantificable, un derecho o interés que atañe a todo el mundo, a los ciudadanos en general, a personas indeterminadas que no se encuentran ligadas o unidas por vínculos jurídicos.

b. Órganos jurisdiccionales son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional como acción extraordinaria intentada contra decisiones judiciales.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto a las competencias para conocer de la acción de amparo constitucional, ha señalado en sentencia N° 03 de fecha 24 de Enero de 2001, lo siguiente:

*“El criterio fundamental utilizado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo constitucional es la afinidad o identidad entre la materia que está atribuida a los jueces y los derechos y garantías denunciados como violados. Así lo dispone expresamente la mencionada ley, al consagrar en su artículo 7 que *“Son competentes para conocer de la acción de amparo, los tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo”*.*

Es de hacer notar, que con el criterio antes mencionado el legislador buscó que fueran los jueces que más conocieran y que estuvieran más familiarizados con los derechos constitucionales denunciados como lesionados, los que tuvieran la competencia para conocer de la acción de amparo, circunstancia ésta que redundaría en la eficacia y desarrollo de la institución.

Así las cosas, cuando en materia de amparo constitucional se denuncie la violación de algunos de estos derechos, se debe determinar a los fines de conocer el tribunal competente, el tipo de relación existente entre el accionante y el presunto agravante, para lo cual debe tomarse en consideración los valores e intereses envueltos en la violación o violaciones denunciadas, así como la naturaleza de las actividades realizadas y del órgano del cual emana la presunta lesión”.

Sin embargo, en el caso de los amparo constitucionales intentados contra decisiones judiciales debemos tomar en cuenta es el artículo 4 ° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales expresa que puede intentarse el amparo

constitucional en contra de actuaciones, sentencias y resoluciones, dictadas por cualquier Tribunal que lesionen un derecho constitucional: “En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá, en forma breve, sumaria y efectiva ” .

Por lo que se puede afirmar, que solo basta conocer cual fue el tribunal aquo que dicto la sentencia para determinar cual es el tribunal jerárquico inmediato que debe conocer del amparo constitucional en contra de la misma.

Es criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según se evidencia en sentencia de fecha 20 de Enero de 2000, que en los casos de sentencias emanadas de Tribunales de última instancia o tribunales Superiores de la República, será competente la sala Constitucional para conocer de estos, y tal efecto dispuso:

“...Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales”

En fallo de la Sala Constitucional de fecha 20 de enero de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en cuanto al criterio atributivo de competencias en amparo constitucional que correspondía a la Sala Constitucional, y a otros Tribunales se dispuso que por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser la garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional le era conferido el conocimiento directo, en única

instancia, de la competencia para conocer, de los amparos constitucionales que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales. En consecuencia, ella vino a confirmar el criterio, universalmente aceptado, en cuanto a que sólo los órganos superiores en la organización judicial pueden revocar o corregir las actuaciones u omisiones de quienes les son inferiores. La misma sentencia prosiguió exponiendo, en lo tocante a la competencia:

“Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta...”.

Se insiste, entonces, que la competencia para conocer del amparo constitucional quedará sometida al juez superior a aquel contra cuya falta de pronunciamiento oportuno se invoque la violación del derecho a obtener oportuna respuesta por esta vía.

Considero importante en este punto, aunque no se haya desarrollado en la presente investigación el laudo arbitral, el cual tiene el efecto de una sentencia, y que debe ser ejecutada en los casos que ameriten la vía forzosa a través de los Tribunales de la República, el

determinar cual sería el tribunal competente en los casos que este laudo arbitral viole normas constitucionales, a tal efecto traigo a colación lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 174 de fecha 14 de febrero de 2006:

“En el presente caso se sometió a arbitraje internacional una demanda contra una persona jurídica venezolana cuya ejecución eventualmente tendrá lugar en el país. Por tanto, al estar sujetas a la aplicación de las normas y principios constitucionales, las decisiones de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el caso de autos, puede ser objeto de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Según dicho artículo, la demanda debe interponerse ante ‘un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento’ y, por tanto, se debe definir cuál es el tribunal ‘superior’ de los tribunales arbitrales, ya que éstos han sido concebidos como única instancia, según el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial, aplicable a la presente controversia:

(...)

El único recurso previsto en materia de arbitraje es el recurso de nulidad del laudo arbitral (artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial), recurso que debe interponerse ante ‘... el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado...’.

Cuando la Ley habla de tribunal superior ‘competente’, se refiere a aquél a quien hubiere correspondido conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje. Por tanto, se debe precisar cuál es el tribunal de primera instancia que conocería del litigio, para después determinar cuál es su alzada”.

c. Requisitos de procedencia de la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales.

El jurista Chavero (2010) afirma que el problema de los requisitos de procedencia de las acciones de amparo contra decisiones judiciales es, sin duda, el tema nuclear de esta modalidad de garantía

constitucional, y en el análisis de cada uno de estos requisitos de procedencia es que el juez constitucional debe prestar mayores reflexiones y consideraciones para evitar el ejercicio indiscriminado de este tipo de acciones. Pues es evidente, que en los supuestos de acciones de amparo contra decisiones judiciales las condiciones de su procedencia deben ser más estrictas que en el resto de las modalidades de amparo consagradas en la Ley, para evitar la vulneración del principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOADGC, 1988), que señala lo siguiente:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

En la interpretación del primer requisito fue visto desde un principio por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia bajo una interpretación constitucional y no en su forma estrictamente literal o procesal. Así en la decisión de la Sala Político Administrativa del 12 de Diciembre de 1989, caso: El Crack, C.A., se estableció el verdadero alcance de la expresión “actuando fuera de su competencia”, la cual preciso lo siguiente:

“En virtud de ello, se hace imperativo concluir que la palabra “competencia” no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones, y en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales.

En efecto, el Juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

Al entender de manera amplia la expresión “actuando fuera de su competencia” consagrada en el artículo 4 ejusdem, se procura un vínculo al aspecto constitucional del asunto, ya que la propia constitución prohíbe el abuso de autoridad y la usurpación de funciones, cuando los artículos 117, 118, y 119 establecen que el ejercicio de la función pública debe estar sujeta a la Constitución y a las leyes, que cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y que la autoridad usurpada es ineficaz y sus actos nulos”.

Sin embargo la jurisprudencia en materia de amparo contra decisiones judiciales no se ha conformado con esa definición tradicional de incompetencia constitucional, sino que ha extendido su ámbito a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas por la ley, que llevan al juez a incurrir en un abuso de autoridad y por tanto a la violación de derechos constitucionales.

La Sala Político-Administrativa del actual Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de fecha 20 de febrero de 2001, caso: mauro Montilla Humbría, ratifica su criterio y a tal efecto señalo lo siguiente:

“Así pues, es requisito de procedencia del amparo contra decisiones judiciales, que el juez accionado haya actuado fuera del ámbito de su competencia, entendida ésta no sólo desde el punto de vista procesal (por la materia, por el territorio y por la cuantía), sino cuando se refiere mas al aspecto constitucional de la función pública, a saber: la Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias y toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos /Vid. Artículo 136, 137, y 138 de la Constitución). En otras palabras, también se considera que el órgano jurisdiccional actúa fuera de su competencia, cuando existe extralimitación o abuso de poder o usurpación de funciones”.

El segundo de los requisitos de procedencia que establece el artículo 4 ejusdem, se basa en que con fundamento a la incompetencia manifiesta se ocasione de manera cierta, determinada, posible, directa e inmediata una violación de un derecho constitucional.

Para Bello (2006, pág. 1996) los requisitos de procedencia de la acción de amparo constitucional en la modalidad “contra decisión judicial”, se resumen en los siguientes:

- a. Que el órgano jurisdiccional haya actuado fuera de su competencia, no sólo en sentido objetivo –materia, territorio, cuantía- sino en sentido constitucional, que conlleve a realizar un uso indebido de las funciones que le son atribuidas por la Ley, incurriendo en abuso de autoridad, que se produce cuando un acto dictado por quien carece de absoluta investidura pública, traducido en una flagrante y grosera violación de la Ley, usurpación de funciones, que se produce cuando determinados órganos administrativos con investidura pública ejecutan actos que competen a otro poder del Estado, y extralimitación de funciones, que se produce cuando existe la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia.
- b. Que se alegue y demuestre la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, con la decisión judicial.
- c. Que la parte que ejerza la acción de amparo contra decisión judicial, tenga cualidad e interés actual en sostener el derecho que pretende, bien por ser parte afectada con la decisión judicial dictada o tercero afectado de manera directa.
- d. Que no exista una vía judicial preexistente y ordinaria que sea idónea, eficaz y expedita para obtener el restablecimiento de la situación constitucional vulnerada y delatada o que se hayan agotada las mismas, en caso de existir, y no obstante todavía se mantenga la vulneración constitucional. Luego, en caso de existir vías judiciales ordinarias, siendo que todos los jueces de la República son garantes de la Constitución, el accionante tiene la carga de alegar y demostrar la inidoneidad e ineficacia, así como el carácter no breve y sumario y la eventual irreparabilidad que generaría la vía ordinaria.
- e. Que el acto lesivo vulnere el principio de seguridad jurídica, proveyendo contra la cosa juzgada, el derecho a la defensa, el debido proceso o cualquier otro derecho constitucional”.

Estos requisitos de procedencia de la acción de amparo constitucional en la modalidad contra decisión judicial son concurrentes entre sí y con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 6º de La Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y garantías constitucionales, que al efecto dispone:

Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

- 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos

en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionario.

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7) En caso de suspensión de derecho y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos.

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Afirma Zambrano (2007, pág. 229), “que mediante el establecimiento de los supuestos de procedencia de la acción de amparo intentada contra decisiones judiciales, se ha pretendido evitar que sean interpuestas acciones de amparo para intentar reabrir un asunto ya resuelto judicialmente, en perjuicio de la inmutabilidad de la decisión definitivamente firme, y por otra parte, repeler los intentos para que la vía de amparo se convierta en sustituta de los demás mecanismos procesales (ordinarios y extraordinarios), otorgados por el sistema judicial, para la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses, evitando de esta manera que se convierta en una tercera instancia”.

Por último, considero pertinente señalar lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 2155 de fecha 06 de Diciembre de 2006, respecto a los requisitos de procedencia de la Acción de Amparo Constitucional intentado contra decisiones judicial, que al efecto expreso:

“Al respecto, esta Sala ha señalado que la anterior disposición normativa debe interpretarse en el sentido de considerar la procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, cuando: 1) el Tribunal haya actuado con abuso de autoridad, con usurpación de funciones o que se haya atribuido funciones que la Ley no le confiere; o 2) cuando su actuación

signifique la violación directa de uno de los derechos o garantías constitucionales.

Igualmente, en reiteradas ocasiones se ha definido el alcance que se le ha dado al concepto de incompetencia en estos casos, la cual no debe entenderse en un sentido procesal estricto (por la materia, valor o territorio), sino más bien en el aspecto constitucional, ya que “*obrar fuera de su competencia*” como requisito fundamental para la protección constitucional del derecho que se pretenda vulnerado, significa usurpar funciones por parte del juzgador que, por la Ley, no le han sido conferidas.

En este sentido, ha reiterado la Sala, en sentencias dictadas el 3 de mayo de 2004 (caso: “Italian Furniture, C.A.”), 27 de julio de 2000 (caso: “Segucorp”) y 4 de abril de 2001 (caso: “Cilo Antonio Anuel Morales”), que:

“(…) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución (…).”

d. Sujetos procesales en la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales

Conforme a lo previsto en el artículo 26 constitucional, toda persona tiene de acceso a los órganos de administración de justicia, mediante el ejercicio de la acción, para poner en funcionamiento la jurisdicción que se manifestará luego del trámite del proceso y procedimiento especial en la materia, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, norma esta que se conecta con la contenida en el artículo 27 ejusdem, donde se expresa que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales de la República, normativas constitucionales estas que evidencian que todo sujeto, se persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjero, tiene derecho a ejercitar

la acción de amparo como garantía para obtener el restablecimiento del derecho constitucional violado o amenazado de violar.

Sobre el tema, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.234 de fecha 13 de Julio de 2001, ha señalado

“que en materia de amparo constitucional la legitimación activa viene dada por el hecho que en una relación jurídica del accionante, exista amenaza de violación o violación de derechos constitucionales, siendo el elemento determinante que el sujeto o la persona puede verse afectado o perjudicado en una situación jurídica por infracciones a derechos fundamentales”.

Afirma Bello (2006, pág. 195) que en materia de acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales:

“La legitimación a la causa activa para intentar esta modalidad de acción de amparo constitucional contra decisión judicial, corresponde a todo sujeto procesal – parte a quien se le haya violado o amenazado de violar derechos fundamentales, incluso los terceros ajenos al proceso, quienes además de contar con las vías ordinarias de oposición y tercerías, pueden ejercer la acción de amparo constitucional, en la medida en que dichas acciones judiciales preexistentes y ordinarias no sean breves, sumarias, expeditas para proteger los derechos constitucionales”.

Por su parte el maestro Chavero (1997) expresa que en cuanto a la legitimación para comparecer en el proceso de amparo constitucional como parte demanda corresponde a la persona u órgano del Estado que señale como presunto agravante, el cual debe ser perfectamente identificado en el escrito de solicitud de tutela. Pues bien, en el caso de los amparos intentados contra decisiones judiciales el sujeto agravante será el Tribunal que profirió la sentencia cuestionada. Ahora bien, hay que delimitar concretamente, quien es el sujeto pasivo, en la acción de amparo contra decisiones judiciales, es decir, si es el Juez que dictó la Sentencia – entendido en su carácter estrictamente personal-, o si es el Tribunal como órgano de administración de justicia, visto desde el punto de vista orgánico. Esta distinción no es baladí, debido a que podrían

plantearse varias circunstancias que, dependiendo de las tesis que se asuma, variaría el sujeto que se presente a informar acerca de la pretendida violación constitucional.

En efecto, puede darse el caso que se presente una acción de amparo constitucional contra una decisión dictada por un Juez accidental, un suplente o un conjuer, en el ejercicio provisorio del cargo, en cuyo caso podría pensarse que quien tendría que defender la sentencia cuestionada sea cualquiera de los funcionarios mencionados y no el titular actual del despacho.

Una primera aproximación al problema, la encontramos en la decisión dictada por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de Julio de 1993, donde la notificación al sujeto pasivo se ordenó al Juez que dictó la decisión que se cuestionaba – que no era el mismo Juez para el momento de la interposición del amparo pero se práctico ante el Juez que ostentaba el cargo para el instante del amparo. Y al alegarse posteriormente la falta de cualidad del juez que se encontraba en ese momento a cargo del tribunal, la Sala precisó que:

“Sobre este particular considera la Sala, que si bien la notificación no fue practicada en la persona en que se ordenó hacerla de acuerdo con el auto de admisión del Juzgado de Sustanciación, es decir, en la persona del Juez que para el momento en que se intento este recurso tenía a su cargo el referido Juzgado, hay que indicar, que el informe en este tipo de solicitud de amparo, persigue obtener la mayor cantidad de datos posibles sobre el caso planteado, lo cual se logra a cabalidad, razón por la cual a los fines de evitar retardos innecesarios e injustificados que atentaría contra el principio de celeridad procesal que informa la materia de amparo, esta Sala aprecia que, la notificación efectuada en la persona de la ciudadana Adela Emperatriz Jiménez de Pulido, es válida y así declara”.

De esta decisión pareciera desprender que la notificación debe realizarse en el funcionario judicial que efectivamente dictó la decisión denunciada como transgresora de derechos o garantías constitucionales

– como así lo ordenó la Sala- pero de realizarse en el que se encuentre en el ejercicio del cargo para el momento de la interposición, y este presentara el informe, quedará subsanado el error en la notificación.

Sin embargo, este criterio no fue confirmado por decisiones ulteriores, ya que el verdadero sujeto pasivo del amparo contra decisiones judiciales es el órgano jurisdiccional y no su titular. En efecto la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de fecha 01 de Marzo de 1994, dispuso:

“Por tanto, si esta corte ordenó notificar a la Juez Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital para que presentara los argumentos pertinentes, fue para que aportara elementos que permitieran a ese Órgano Jurisdiccional tomar la decisión correspondiente, pero en ningún caso por considerarla a ella personal agravante. Al respecto cabe advertir que la acción de amparo contra actos judiciales no está dirigida contra la persona titular del Órgano jurisdiccional, sino contra los actos del Tribunal”.

Esta doctrina parece haber tenido su fundamento en la jurisprudencia reiterada de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa que han venido señalando que el presunto agravante será el funcionario que se encuentre en el ejercicio del cargo para el momento de realizar la notificación.

Sin duda alguna, este criterio resulta mucho más acorde con los principios del proceso de amparo, en el sentido de que debe aceptarse como sujeto pasivo de las acciones de amparo al órgano jurisdiccional como tal y no al juez que efectivamente dictó el fallo, pues si bien en determinadas ocasiones (jueces accidentales, asociados, suplentes, etc.) los que dictaron la decisión podrían traer mayor información al nuevo proceso contra la sentencia suscrita por ellos, es el caso que ese juez que efectivamente dictó el fallo- pero que para el momento de la tramitación del amparo ya no se encuentra en el tribunal-, no podría restablecer la situación jurídica

infringida, precisamente, por que ya no es el competente. De forma que, el único que podría restablecer la lesión causada, es el tribunal, entendido desde el punto de vista orgánico.

En todo caso, en la sentencia del 01 de febrero de 2000, caso: José Amado Mejía, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia preciso “que la notificación debe realizarse al juez o encargado del Tribunal, con lo cual parece quedar confirmado el criterio que sea expuesto”

Ahora bien, en cuanto a la participación de los terceros interesados en el proceso de amparo contra decisiones judiciales, Chavero (1997) afirma que en este caso se resalta claramente la necesaria participación de sujetos distintos a las partes principales, en virtud de que una decisión judicial, por regla general, perjudica los interés de una persona, y al mismo tiempo, beneficia los interés de otra. Por tanto, resulta lógico pensar que el adversario en la contienda que produjo la sentencia presuntamente transgresora de derechos fundamentales tenga un interés importante que hace imprescindible su incorporación al proceso.

Dicho esto, sostiene el referido autor que en los procesos de amparo contra decisiones judiciales debe notificarse, en forma obligatoria, a la parte quien favorece la sentencia atacada de vulnerar derechos o garantías constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales.

Es importante mencionar el aporte realizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 07 de fecha 01 de Febrero de 2000, que al respecto señala:

“Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita

que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción”.

Conforme a este criterio, ahora es obligación para los jueces que conocen de acciones de amparo contra decisiones judiciales, notificar a los sujetos que participaron en el juicio que origino el fallo cuestionado, mediante una constancia que ha de dejarse en el expediente de dicho litigio y a través de notificación formal en el domicilio de las partes.

En cuanto a la oportunidad para que los terceros interesados, y en especial los sujetos que participaron en el proceso que dio origen a la decisión sometida a revisión constitucional, accedan al proceso de amparo constitucional, en la misma sentencia anteriormente señalada la Sala Constitucional preciso:

“Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública”.

e. Procedimiento a seguir para intentar la acción de amparo constitucional intentada contra decisiones judiciales

El procedimiento de amparo a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999 debe analizarse y ceñirse, a partir del criterio impuesto por la Sala Constitucional, en la Sentencia de fecha de 01-02-2000 (Caso: José Amado Mejía Betancourt), con base a la cual esa Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera; cambio y creó, una competencia y procedimiento distinto al establecido en la Ley

Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableciendo los parámetros que regirán el Procedimiento de Amparo Constitucional.

Para el juicio de la autora Castillo (2002, pág. 57):

“la modificación de la competencia y procedimiento de Amparo Constitucional realizada por la Sala Constitucional, constituye una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia esta que es de la estricta reserva legal, toda vez que la precisión de la competencia judicial no puede ser producto de la jurisprudencia, ya que ello es materia de ley, correspondiéndole en este caso a la Asamblea Nacional”.

Ahora bien, en Sentencia de fecha 01-02-2001 (Caso: José Amado Mejía Betancourt), la Sala Constitucional señaló; que el procedimiento de Amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, que el proceso debe ceñirse a las debidas garantías procesales, establecidas en la Carta Magna en su artículo 49, lo cual implica un debido proceso que el mismo establece el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, derecho de ser oído, derecho de alegar y contradecir las pruebas, derecho de acceso a los recursos legalmente establecido, derecho a la doble instancia, derecho a un tribunal competente, es decir, ser juzgado por el juez natural independiente e imparcial, derecho a obtener aun resolución de fondo fundada en derecho oportuna sin dilaciones indebidas.

En consecuencia, la Sala estableció la necesidad de que todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, el cual impone el debido proceso y por ende las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, deben adecuarse a las

prescripciones del citado artículo. Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.

Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada

Del mismo modo, la Sala haciendo referencia al procedimiento de Amparo, señala que debido al mandato Constitucional, el mismo no estará sujeto a formalidades, en consecuencia, los trámites, el desarrollo de la audiencia, y la evacuación de las pruebas (si fuesen necesarias), las dictará el Tribunal que conozca el amparo, manteniendo la igualdad entre las parte y el derechos la defensa asimismo, las actuaciones serán públicas a menos que por protección a derechos

civiles de rango Constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución.

En consecuencia, una vez concluido el debate oral o la presentación de las pruebas, el Juez o el Tribunal, estudiará individualmente el expediente, deliberará y podrá decidir de forma inmediata, para lo cual expondrá oralmente los términos del fallo, el cual deberá ser publicado dentro de los cinco (05) días siguientes al mismo. El fallo lo comunicará el Juez o el presidente del Tribunal, pero, la sentencia escrita, la redactará el ponente o quien el presidente del Tribunal designe.

Asimismo, el dispositivo del fallo surtirá los efectos previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales mientras que la sentencia se adaptara a lo previsto en el artículo 32 ejusdem Igualmente, si fuese necesario se podrá diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que sea necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primer a instancia podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. De no apelarse, pero ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el Tribunal Superior respectivo, el cual se le remitirá inmediatamente el expediente, dejando copia de la decisión para la ejecución inmediata. Este Tribunal decidirá en un lapso no mayor de treinta (30) días. La falta de decisión equivaldrá a una

denegación de justicia, a menos que por el volumen de consultas a decidir se haga necesario prorrogar las decisiones conforma al orden de entrada de las consultas al Tribunal de la segunda instancia.

Igualmente, cuando se trate de causas ante tribunales cuyas decisiones sean conocidas por otros jueces o por esta Sala, por vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firman los intervinientes. El artículo 189 del Código de Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soporte de las actas se envíen al tribunal Superior.

f. Efectos de la decisión judicial que se dicte en el marco de la acción de amparo constitucional intentada contra una decisión judicial

Para Bello (2006, pág. 199): el fallo que dicte el Juez Constitucional que conozca del amparo contra decisión judicial, de considerar que vulneró derechos constitucionales, deberá restituir la situación jurídica infringida o la que más se le asemeje, lo que se traduce en que la decisión del proceso de amparo tendrá carácter anulatorio de la decisión lesiva, debiendo el operador de justicia a los fines de restablecer la situación jurídica infringida o la situación que más se le asemeje, tomar las medidas conducentes, como lo puede ser la reposición de la causa al estado de que se dicte nueva decisión pero sin incurrir en violación o amenaza de violación de derechos, o al estado de que se celebre un determinado acto garantizando a la parte el derecho a la defensa, todo según cada caso en concreto.

En este sentido, el efecto restitutorio del amparo constitucional contra decisión judicial se materializa mediante la declaratoria de nulidad de la decisión judicial, acto, resolución procesal lesivo del derecho constitucional delatado o de cualquier otro que considere y observe el juez constitucional, y la subsiguiente reposición al estado procesal pertinente según cada caso concreto.

Por su parte Chavero (2010, pág. 511) expresa que la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales puede ser, entonces, total o parcial, es decir, que la decisión del amparo contra sentencia puede consistir únicamente en la eliminación de una orden del juez, o de una obligación recaída en alguna de las partes del proceso, quedando intacto, en consecuencia, el resto del fallo cuestionado. También ha sido frecuente las órdenes de reenvío, a los fines de que el tribunal que conoce o conoció del asunto emita una nueva decisión, pero esta vez respetando los derechos y garantías constitucionales del agraviado. Claro esta. Esa declaratoria de nulidad por vía de amparo constitucional permite que las partes vuelvan a asumir la controversia en el estado en que se decidió reponerla, bien sea desde el comienzo o a partir de un determinado acto procesal. En ese sentido, los tribunales que conocen de amparos contra decisiones judiciales en algunos casos, dependiendo del tipo de vulneración constitucional de que se trate, declaran la nulidad de todo lo actuado, es decir, de la decisión de primera y de segunda instancia, y en otros casos, reponen el juicio, manteniendo los actos del proceso que no han sido afectados por la lesión constitucional.

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en sentencia N° 64-10 de fecha 22 de febrero de 2010, respecto a los efectos de la acción de amparo contra decisiones judiciales señaló que:

“Ha sido reiterada la Jurisprudencia al establecer que los Amparos contra decisiones judiciales proceden solo cuando las

decisiones son dictadas por órganos que hubiesen usurpado funciones que correspondan a otro órgano del Estado o actuando con abuso o con extralimitación de poder. El Amparo contra las sentencia quedó restringido solo en casos graves de naturaleza netamente constitucional y por tanto son excepcionales. Con el Amparo contra decisiones judiciales se busca solamente controlar la Constitucionalidad de las decisiones y cuando no exista una vía ordinaria expedita y eficaz para la protección Constitucional o que aún existiendo y habiéndose ejercido, la vulneración del derecho Constitucional subsista. Con el Amparo Constitucional se busca anular decisiones judiciales lesivas de derechos constitucionales, e incluso del trámite providencial cuando se han vulnerados los actos procesales o cuando se ha subvertido el proceso o se ha generado la indefensión de la parte”.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración los capítulos desarrollados en el presente trabajo y sobre el análisis doctrinario, legal y jurisprudencia, se puede concluir que:

La función de administrar justicia es confiada a un conjunto de órganos especializados encargados de su ejecución, lo cuales son los Tribunales, a quienes por mandato constitucional en su artículo 253, se le otorga lo que conocemos como jurisdicción, quienes realizan la tarea de dirimir conflictos, administrando justicia a los justiciables a través de decisiones judiciales, por medio de un método adecuado para la consecución denominado proceso, cuya forma de exteriorización en su aspecto formal, a través de distintas maneras, es lo que constituye el procedimiento; y todo esto debe hacerlo con la correcta aplicación de las normas que componen nuestra ordenamiento jurídico, y en especial garantizando los derechos y garantías fundamentales establecidos en Nuestra Carta Magna.

En ocasiones estos órganos investidos de jurisdicción, violan derechos y garantías fundamentales al dictar decisiones judiciales, y es allí donde destaca la Acción de Amparo intentada contra decisiones judiciales, la cual no es mas que una acción de carácter extraordinaria, adicional, sucedánea y no subsidiaria, que puede intentar cualquier persona, contra una decisión dictada por un órgano jurisdiccional actuando fuera de su competencia en sentido constitucional, esto es, con abuso de autoridad, usurpación de funciones o extralimitación de funciones, que vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales, cuya finalidad es obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida a la que mas se asemeje, mediante la obtención de la nulidad de la decisión judicial atacada o cuestionada en sede constitucional y la eventual reposición de la causa, siempre que no existan vías ordinarias

para atacar la decisión jurisdiccional, o que aun existiendo estas no sean expeditas o eficaces, breves o idóneas.

La Acción de Amparo intentada contra decisiones judiciales, no se puede considerar una instancia más del procedimiento ordinario, se debe ejercer, cuando efectivamente a través de una decisión judicial, sea esta interlocutoria o definitiva, se estén violando derechos y garantías fundamentales, por abuso de autoridad, usurpación de funciones o extralimitación de funciones, y no se obtenga dentro de la vía ordinaria un medio idóneo y eficaz que restablezca la situación jurídica infringida a la que mas se asemeje, de manera inmediata.

La Sentencia firme que se obtenga en el ejercicio correcto de la Acción de Amparo intentado contra una decisión judicial, consistirá en la declaratoria de nulidad de la decisión judicial, acto o resolución procesal lesiva del derecho constitucional violado o de cualquier otro que considere u observe el Juez Constitucional, y por consiguiente la reposición al estado procesal pertinente según sea el caso concreto, a fin de restablecer la situación jurídica infringida. Además, esta declaratoria de nulidad dictada por el Juez Constitucional, puede ser, total o parcial, es decir, que la decisión del amparo contra sentencia puede consistir únicamente en la eliminación de una orden del juez, o de una obligación recaída en alguna de las partes del proceso, quedando intacto, en consecuencia, el resto del fallo cuestionado.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, la Acción de Amparo Constitucional, ha tenido sustanciales modificaciones por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tanto en su concepción, como en el procedimiento a seguir, sus requisitos de procedencia, sus causas de inadmisibilidad, sus efectos, y hasta sus modalidades, por lo que se hace necesario una

nueva sistematización de la Acción de Amparo Constitucional y así garantizar una seguridad jurídica mediante la reforma de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de incorporar los criterios establecidos por la Sala Constitucional y que sea mas acorde con nuestra Constitución vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, F (2006). ***El Proyecto de Investigación***. (4ta ed.) Caracas: Epísteme.
- Borjas, A. (2002). Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Tomo II. Caracas, Venezuela: Atenea Editores.
- Balestrini, M (2006). ***Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación***. Caracas, Venezuela: Editores Consultores.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2009). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales. (2da ed.) Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- _____ (2000) El nuevo amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Venezuela: Livrosca.
- _____ (2006) La Acción de Amparo Constitucional y sus modalidades judiciales. Caracas, Venezuela: Ediciones Liber.
- Bidart, C. (1968). Derecho Constitucional. Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora.
- Biscaretti, P (1965). Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, S.A.
- Castillo, A. El procedimiento de amparo constitucional contra normas en Venezuela. Caracas, Venezuela. Trabajo de grado no publicado.
- Chavero, R. (1997). La Acción de Amparo Contra decisiones Judiciales. Caracas: Funeda y Editorial jurídica Venezolana
- _____ (2010). El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela. Caracas: Editorial Sherwood.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Con su Exposición de Motivos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. (Extraordinario). 24 de marzo de 2004. Caracas.
- García, P. (1959) Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Tecnos, S.A.

- Graziani, M y Rebolledo, F. (2007). 7 años de amparo constitucional: máximas y extractos 2000-2006. Caracas: Panapo.
- Hernández, R; C. Fernández y P. Baptista, (2006). **Metodología de la Investigación**. México. Editorial Mc. Graw Hill. 5^{ta} Edición.
- Henríquez, G. (2006). Amparo Constitucional: Control de los derechos fundamentales. Caracas: Editorial Sherwood.
- La Roche, H. (1991) Derecho Constitucional. Venezuela: Vadell hermanos Editores.
- Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República de Venezuela 34.060 (Extraordinario) Septiembre 27 de 1988.
- Linares, G. (2006). El Proceso de Amparo en Venezuela. Venezuela:
- Linares, S. (2000). Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Argentina: Alfa.
- Longo, P. (1998). Teoría General de la Jurisdicción. (Cuaderno de la Cátedra). Trabajo de grado no publicado. Universidad Católica Andrés Bello: Caracas.
- Molina, R (2008). Reflexiones sobre una nueva visión constitucional. (2da ed.) Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- Montoya, C. (1997) El amparo constitucional en Venezuela: comentarios, doctrina, jurisprudencia (casos prácticos). Caracas: LIVROSCA.
- Ortiz, O. (1997). El Poder Cautelar general y las medidas innominadas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Caracas: Paredes Editores.
- _____ (2001). Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa. Caracas: Editorial Fronesis, C.A.
- Rengel y Romberg. (2007). Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Caracas, Venezuela: Organización Grafica Capriles, C.A.
- Rivero, O. (2002). El Amparo Constitucional Intentando en contra de las Conductas Omisivas de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Trabajo de grado no publicado.

Rondón, H. (1.994) La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos. Caracas, S.E.

_____ (2000) Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Venezuela: Exlibris.

Zambrano, F. (2007) El procedimiento de amparo constitucional. Caracas: Atenea.